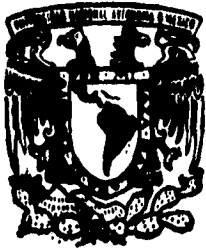


432
205



Universidad Nacional Autónoma de México

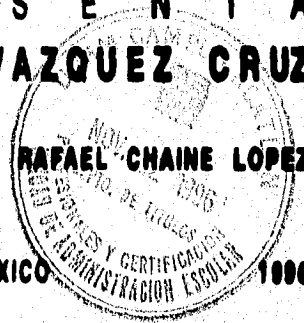
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**PROPUESTAS JURIDICAS PARA EL MEJOR
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DEL SINDICO
MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VICTOR VAZQUEZ CRUZ**

ASESOR : LIC. RAFAEL CHAINE LÓPEZ

ESTADO DE MEXICO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

*El todo poderoso por haberme
dado el ser, que me ha iluminado
por el camino correcto de la vida,
enseñandome que con fé y dedicación
se lograrán los sueños más anhelados.*

A MIS PADRES

*Con admiración y respeto, sea
esta una muestra de gratitud,
por el gran apoyo que me han
brindado a lo largo de mi vida,
y por que nunca podré pagarles
lo que han hecho por mí.*

A MI ESPOSA.

MINERVA.

*Por su amor y apoyo incondicional
que me ha brindado y el deseo de
que permanezcamos siempre juntos.*

A MIS HIJOS

VICTOR Y DIANA

Por que gracias a su existencia me motivan a dar mi mayor esfuerzo en todas las actividades de la vida, y con la obligación de dejarles un buen ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS.

Con cariño porque siempre me han brindado su apoyo incondicional a lo largo de mi vida y durante los estudios realizados.

A MIS MAESTROS

Por haberme enseñado lo que sé.

GRACIAS.

AL LICENCIADO RAFAEL CHAINE LOPEZ.

Por haberme asesorado en la realización de la presente tesis y por los consejos de él recibidos, así como también debido a su gran calidad docente en la E.N.E.P. ACATLAN.

GRACIAS.

AL LICENCIADO CRISTOBAL LUNA ROBLES.

Por el apoyo incondicional y consejos que siempre me ha brindado a lo largo de mi vida.

GRACIAS.

A todas aquellas personas familiares y amigos que con su apoyo y asesoramiento intervinieron en la elaboración del presente trabajo.

GRACIAS

**PROPOSTAS JURIDICAS PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES
DEL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO.**

INDICE

INTRODUCCION

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO**

- A).- ROMA.
- B).- ESPAÑA.
- C).- MEXICO PRECOLOMBINO.
- D).- MEXICO CONTEMPORANEO.

**CAPITULO SEGUNDO
FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

- A).- INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO
- B).- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CABILDO.
- C).- FUNCIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL.

**CAPITULO TERCERO
EL SINDICO MUNICIPAL**

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICO MUNICIPAL.
- B).- EL SINDICO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO.
- C).- FUNDAMENTO JURIDICOS.
- D).- ATRIBUCIONES.

CAPITULO CUARTO
ORDENAMIENTO JURIDICOS MUNICIPALES

- A).- FUNCIONES DEL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.**
- B).- CAPACITACION JURIDICA ADMINISTRATIVA QUE DEBEN TENER CON ANTELACION LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y EN ESPECIAL LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO.**
- C).- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION A LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES.**
- D).- PROPUESTAS DE CAMBIO, EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA SER SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL, EN EL ESTADO DE MEXICO.**

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis tiene como finalidad adecuar la figura de Síndico Municipal, con la realidad histórica que actualmente vive el país, y de manera concreta el Estado de México, debido a su gran cercanía que tiene con el Distrito Federal, dado que es donde se concentran los poderes de la nación, así como también estar acorde con la política de modernidad que desarrolla el Presidente de la República Mexicana.

La función de Síndico Municipal es de gran importancia en la organización político-administrativo municipal, por ello es que a través de la presente tesis propongo que la persona que llegue a desempeñar dicho cargo público sea un Licenciado en Derecho, o bien pasante de la propia carrera, debido a la gran diversidad de funciones que realiza, así como también porque en orden jerárquico es la segunda persona en importancia dentro del Ayuntamiento después del Presidente Municipal.

Por otra parte, etimológicamente tenemos que la palabra Síndico proviene del latín SYNDICUS, la cual a su vez deriva del griego SYNDIKOS, quien es el abogado y representante de una Ciudad.

En el Estado de México, dicho funcionario tiene una gran relevancia y responsabilidad debido a la gran variedad de funciones que desempeña toda vez de que entre otras es el Representante Legal del Municipio, así como también auxiliar del Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador en las primeras diligencias de Averiguación Previa, aunado a las anteriores también lo es de encargado de revisar la cuenta pública municipal, y por todo ello es que me nació la inquietud de abordar tal tema en mi trabajo de tesis.

Así mismo se hace notar que diversos autores señalan que el derecho municipal pertenece a una rama del derecho constitucional y otros lo encuadran dentro del derecho administrativo; al respecto me permito señalar dos definiciones del derecho municipal siendo estas las siguientes: Según el diccionario de la academia española de la lengua, desde el punto de vista socio-político el municipio es el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un ayuntamiento; por otra parte desde el punto de vista constitucional mexicano el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la federación, así como también diversos autores lo ubican como una rama del derecho público.

Por otra parte el capítulo primero de la presente tesis se refiere a los antecedentes históricos del Municipio desde Roma y España, pasando el México Precolombino y llegando al Municipio en la actualidad, en donde se hace una reseña histórica de las diferentes etapas vividas por el Municipio así como también de los integrantes del mismo.

El segundo capítulo se refiere a las funciones del Ayuntamiento, desde su integración, así como también las actividades encomendadas a algunos funcionarios que se desempeñan en el mismo como lo es el Secretario Municipal.

El tercer capítulo se refiere en forma completa al Síndico Municipal, desde sus antecedentes históricos, además de sus fundamentos jurídicos y atribuciones, y de manera específica todo lo relativo a dicho funcionario en el Estado de México.

Por último el capítulo cuarto, y columna vertebral del presente trabajo nos habla de los ordenamientos jurídicos municipales como lo son la Ley Orgánica Municipal del Estado de

México. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, así como de la capacitación jurídica-administrativa que deben tener los funcionarios públicos de elección popular, de manera específica al Síndico Municipal. Y por último las propuestas de cambio en cuanto a los requisitos para ser Síndico Procurador del Estado de México, proponiendo que la persona que llegue a desempeñar dicha función sea Licenciado en Derecho, o bien Pasante de la propia carrera.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO

- A).- ROMA
- B).- ESPAÑA
- C).- MEXICO PRECOLOMBINO
- D).- MEXICO CONTEMPORANEO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO.

A).- ROMA

El primer antecedente histórico del municipio es el **DEMOS GRIEGO**, toda vez que la población griega se dividía en tribus y estas a la vez se dividían en demos, que eran una especie de barrios con gobierno propio, esto es los demos eran comunidades con un gobierno de asociación y división administrativa en la que los Ciudadanos se organizaban para ejercer sus derechos, su dirigente recibía el nombre de **DEMARCA**, mismo que era elegido por el pueblo; así mismo es necesario hacer notar que el **DEMOS** es el cuerpo de los miembros de la ciudad, pero no de todos sus habitantes, ya que los esclavos y los metecos estaban excluidos.

Los municipios Romanos al igual que los Griegos, administraban los servicios públicos, como el suministro de agua, bomberos, drenaje, construcción y mantenimiento de caminos y puentes, limpieza de calles y vigilancia de mercados, de igual forma el municipio Romano se caracterizó por contar con cuerpos edilicios que mejoraron la organización municipal, ya que otorgaban al edil responsabilidades para gobernar la ciudad, y tener poder para juzgar administrativamente las acciones de su jurisdicción; por otra parte el municipio romano estaba formado por un territorio, una asamblea general que se formaba por todo el pueblo y un cuerpo deliberante llamado **CURIA**.

En Roma hubo dos tipos de municipios.

A).- Los llamados **FUERATA**, que eran los que gozaban de los derechos de la ciudadanía Romana y disfrutaban de la independencia administrativa, y.

B).- Los llamados **MUNICIPIA CERITA**, que no tienen derecho a la completa ciudadanía Romana, pero los cuales se les respetaba su organización local.

En Roma había cuatro funcionarios municipales, que eran:

- 1.- **LOS DIUNVIROS**, como órgano ejecutivo colegiado con facultades judiciales y legislativas.
- 2.- **LOS EDILES**, con funciones de policía en general para cuidar de la seguridad, la higiene y las costumbres.
- 3.- **EL CURATOR**, funcionario encargado de velar por los intereses fiscales.
- 4.- **EL DEFENSOR CIVITIS**, con funciones de supervisión de la inversión de las rentas y de defensor de los contribuyentes.

Los Romanos hicieron posible la existencia de un estado que aglutinó en su seno varios municipios cada uno de ellos con autonomía relativa y con sus propios gobernantes; de igual forma al transcurso del tiempo la República romana moría, apareciendo el imperio romano, en tiempos de **JULIO CESAR**, época en la cual el poder se centralizó en la persona de Cesar, y en el año de 131 de nuestra era, en el gobierno de Adriano desaparece la desigualdad jurídica entre los municipios Romanos; los romanos dominaron gran parte de Europa, Asia Menor, Norte de Africa y España, en donde implantaron el régimen municipal, el cual fue adoptado por los propios Españoles con algunos variantes.

Es importante hacer hincapié que del municipio Romano se derivaron algunas características a todos los países de habla castellana, entre ellos México.

B).- **ESPAÑA**

Durante el dominio Romano sobre España, el cual duró hasta el

siglo V de nuestra era florecieron en España, la Agricultura, el Comercio y la Industria, así como también se construyeron caminos, puentes y acueductos. Roma además implantó su lengua y su derecho, sus hábitos y la más avanzada civilización de la época, así como también de la implantación del municipio Romano en España, se derivan varias características posteriores en las municipalidades de los países de habla castellana.

En la España romana nacen varios Emperadores como TRUJANO, ADRIANO Y TEODOSIO, filósofos como SENECA, escritores como LUCANO, MARCIAL Y QUINTILIANO, el PAPA DAMASO y el Obispo de Córdoba OSIO, que presidió el concilio de Nicea. Posteriormente en año 711 de nuestra era España es conquistada por los musulmanes al derrotar al último Rey Visigodo Rodrigo, durante el dominio Musulmán sobre España, que duró aproximadamente ocho siglos. "La conquista musulmana de España trajo consigo importantes ventajas a los diversos estratos sociales; por ejemplo los siervos que se convertían al Islam eran libres de inmediato, cesó la persecución a los Judíos; los impuestos se hicieron menos onerosos y tanto los romanos españoles como los mismos visigodos tenían la libertad de permanecer fieles a sus propias religiones. Tal situación propicia el nacimiento de lo que se denominaría el pueblo mozárabe es decir, el pueblo cristiano que vivía bajo gobierno árabe". 1.

En el año de 929 de nuestra era Abderramán III adopta el título de califa y crea el califato de Córdoba, se consolida políticamente el predominio árabe, a su muerte se constituyen

1.- CALZADA PADRON FELICIANO, Derecho Constitucional, Colección de textos Universitarios, México 1990, Pág. 29.

numerosos reinos pequeños que se denominaron Taifas, lo que permitió que se diera el avance del cristianismo, de igual forma durante la reconquista empezaron a florecer las libertades municipales, y las poblaciones tuvieron distintos orígenes ya que en algunas ocasiones los monarcas establecieron nuevos núcleos de población atrayendo gente a ellos, con el objeto de que sirvieran de dique a los ataques árabes y para lo cual concedieron franquicias y privilegios a sus moradores ya que eran los más afectados por las luchas, tales franquicias y privilegios tomaron el nombre de fueros de frontera, por otra parte durante el feudalismo se acabaron los municipios en casi toda Europa, y aún si en pleno régimen de servidumbre el siervo llega a ser miembro de la comuna y el pequeño burgués llegó a elevarse a la categoría de Burgués, y tanto los siervos como los comerciantes formaron municipios: Así mismo durante la edad media los consejos municipales eran autónomos política y administrativamente y con posterioridad se integraron dos consejos municipales, uno popular conocido con el nombre de cabildo abierto y el otro que era constituido por funcionarios se denominó con el nombre de cabildo secular, mismo que más tarde se conoció como ayuntamiento.

En el año de 1188, el rey Alfonso VII, en la Ciudad de León se produce la primera manifestación del Estado, con el surgimiento de unas cortes que fortalecieron al municipio, al confirmar los fueros de León y con ello los derechos de que gozaban los ciudadanos de los municipios medievales españoles, ya que tenían una amplia representación popular desde los burgueses hasta los pequeños propietarios y comerciantes y los mismos sirvieron de modelo para las legislaciones municipales.

El Rey Alfonso X EL SABIO, el cual gobernó España desde

1252 hasta 1201, continuó con la reconquista y en el año de 1257 fue elegido emperador del sacro imperio romano, pero nunca pudo ejercer dicho cargo, y durante su reinado creó el fuero de las leyes, que fue un anticipo de las siete partidas (Código) y tales cortes se integraban con la nobleza, el clero y los habitantes de la Ciudad y a dichos órganos deliberativos les correspondía "votar las leyes", conocer de las injusticias e intervenir en asuntos políticos; y con ello se dice se acabó con la democracia municipal ya que el Rey Alfonso X promulgó el Código de las siete partidas y la burguesía se apoderó de los ayuntamientos, y prácticamente dieron fin a los cabildos abiertos.

Durante la edad media los españoles defendieron las instituciones municipales, mientras que los reyes las apoyaban o atacaban según su conveniencia, ya que si ocurría una calamidad ocasionada por una lucha interna o por desastres naturales, los reyes otorgaban gracias y libertades a ese municipio o ciudad con tal de repoblarla y si los reyes se sentían lo suficientemente fuertes decretaban leyes y nombraban funcionarios con el propósito de debilitar la autonomía municipal para de esta forma ejercer un control directo sobre las poblaciones de su reino.

A la acción de Alfonso el sabio, siguió la de Alfonso XI, quien acabó con los puestos de elección popular.

En el año de 1517 Carlos I, de España, y V de Alemania ocupó el trono de España, fue hijo de Felipe I y Juana de Castilla, conocida con el nombre de JUANA LA LOCA, al tomar posesión del reino intentó reducir los fueros y las libertades de que gozaban las comunidades, que se encontraban fortalecidas en torno a la organización municipal, y dicho monarca inició la venta de puestos públicos y la agregación de impuestos.

En el año 1519. la Ciudad de Toledo. incito a las demás ciudades de la corona española con el objeto de promover una acción conjunta para poner un limite a los excesos de Carlos V. y la dirección de este movimiento la asumió el avuntamiento de Toledo y en el año de 1520 de reunieron en Avila representantes de quince ciudades y villas castellanas. instituyendo una Junta que se declaro a favor de los fueros municipales; posteriormente el 31 de octubre de 1520. se declaro la guerra de las comunidades. siendo derrotados los comuneros de castilla el 23 de Abril de 1521. en la batalla de Villalar. en donde fueron degollados los caballeros Juan de Padilla, Juan Bravo y Pedro Maldonado, representantes de Toledo. Segovia, y Salamanca. respectivamente; con la derrota de Villalar la suerte del municipio español cambio por completo. imponiéndose el autoritarismo centralista. en ese entonces se alio la monarquia española con la nobleza.

EL EPISODIO DE VILLALAR REPRESENTA POR ENDE. EN LA HISTORIA DE ESPAÑA EL OCASO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL Y LA CONSOLIDACION DE LA MONARQUIA ABSOLUTA. 2.

2.- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición. México. 1992. Pág. 148.

C).- MEXICO PRECOLOMBINO.

Al rededor del año de 1500, existian poderosos estados en el centro de México, siendo uno de ellos el azteca que ejercía su dominio tributario sin imponer gobierno, idioma o religión sobre los sometidos, únicamente establecía representantes para cobrar tributo.

Así mismo en el sureste de México, entre los años de 300 a 900 de nuestra era floreció la cultura maya, pero en el siglo X, ésta sufrió un colapso sin que haya una explicación hasta la fecha de la misma.

Los Aztecas y los Mayas son considerados como las sociedades de mayor desarrollo cultural en territorio mexicano, cada uno de sus pueblos en su tiempo y geografía determinada se pueden considerar como un ejemplo de las culturas prehispánicas y que forma parte del origen mas remoto del municipio mexicano.

CULTURA MAYA

La civilización maya ocupó toda la península de Yucatán, así como los actuales estados de Tabasco y Chiapas en la República Mexicana, y los países de Guatemala, Honduras y el Salvador.

Debido a su organización socio-económica su estructura política, su concepción del cosmos y de la religión, sus conocimientos científicos, esta cultura sobresalió entre las demás culturas precolombinas; en esta cultura la organización política, es decir, el surgimiento del Estado como poder organizador, se dio cuando el jefe de grupo obligó a sus seguidores a conservar parte de la producción agrícola que él

distribuía a la población cuando había escasez, por lo tanto la aparición del estado fue la renuncia a la libertad individual y a una situación de sujeción basada en la necesidad, entre los mayas al jefe o señor se le conoció con el nombre de halachuinic que significa "hombre verdadero", el cual ejercía el poder religioso y civil, estaba auxiliado de un consejo, asimismo había los **batab** quienes eran los recaudadores de tributos y gobernaban las ciudades menores, así como también eran quienes sostenían a las clases superiores.

La sociedad maya era de tipo clasista y en lo alto de la misma, estaba colocada la nobleza, misma que era sostenida por el trabajo de campesinos y artesanos, y más abajo aún estaban los esclavos capturados en la guerra, o comprados para los trabajos más duros y los sacrificios, de acuerdo con este antecedente se considera que la cultura maya estableció por primera vez en mesoamérica un sistema de localidades, además que las obras y prestación de servicios contaban con sistemas de administración de gobierno, de participación de la población y tributación bastante avanzados.

La Cultura maya tuvo conocimientos matemáticos y astronómicos los que le permitieron llegar a medir el tiempo y a formular un calendario que fue muy exacto, de igual forma en esta cultura floreció una amplia tecnología la cual quedó manifestada en su escritura, además de sus códices y algunas obras literarias posteriores a la conquista, como lo son el Chilam Balam y el Popol Vuh; así mismo los mayas utilizaron el cero en su numeración, el que era desconocido por famosos matemáticos griegos como lo fueron PITAGORAS y EUCLIDES, también predecían con gran exactitud los eclipses de sol y de luna y

determinaban los periodos agricolas, tuvieron conocimientos muy avanzados para su época en medicina, y su organización social y económica les permitió alcanzar un alto grado de desarrollo.

CULTURA AZTECA

Los antecedentes del Municipio en México, los encontramos en los calpullis o barrios de los mexicas, caracterizados por ser una unidad económica auto suficiente, con su propio gobierno, cuya propiedad era de tipo comunal, ya que los vecinos tenían derecho al usufructo pero no a la propiedad privada.

Según las crónicas los aztecas iniciaron su peregrinación en el año 1168 de nuestra era, en busca de un sitio que su dios Huitzilopochtli les señalara como su asiento definitivo y provenían de un lugar legendario llamado Aztlán, del cual hasta la fecha no ha sido precisada exactamente su localización, y se dice que la ciudad de Tenochtitlán fue fundada en el año de 1325, y probablemente su nombre se debe a un homenaje que le hicieron a su caudillo tenoch, quien fue el que dirigió a los aztecas en los inicios de su peregrinación.

Durante el esplendor de la cultura azteca la ciudad de Tenochtitlán llegó a tener 300.000 habitantes, esto en el año de 1519 y se contaba con servicios de agua potable, limpia, vigilancia, conservación de edificios al igual que contaban con su mercado el cual tenía una verdadera organización administrativa por jueces y funcionarios encargados de cuidar el orden, se dice que al tianguis concurrían aproximadamente 25.000 personas, en la actualidad aún se conserva el tianguis en los pueblos y en grandes ciudades del país; así mismo los aztecas

fueron los primeros comerciantes de mesoamérica. practicaban el intercambio de productos con los pueblos vecinos. utilizando como moneda granos de cacao, polvo de oro y cierto tipo de mantas.

A la llegada de los aztecas a Tenochtitlán. estos aportaron una institución social llamada el calpulli, que se formó a partir de los clanes en que se dividieron los originarios barrios. el calpulli fue la forma de organización política social y económica de los aztecas desde su origen.

"El calpulli era una comunidad de familias que tenían los mismo dioses. resolvían internamente sus problemas económicos cotidianos. ocupaban una porción de tierra, patrimonio del mismo calpulli y reconocían una autoridad que resolvía los problemas fundamentales del orden comunal". 3.

Las tierras del Calpulli se cultivaban en forma comunal. y servían para pagar los tributos y para satisfacer las necesidades particulares y eran otorgadas de por vida. con la obligación de cultivarlas siempre y en caso de no hacerlo las perdían. las tierras administradas por el estado se dividían y destinaban a gastos religiosos y tierras del señorío que sostenían a los señores y a su corte. o bien cubrían los gastos de guerra.

El estado azteca solo se interesaba por la apropiación del producto y trabajo indígena mediante el tributo. sin alterar la organización, política, económica, militar y religiosa de las comunidades. el calpulli tenía gobierno propio que estaba formado por un consejo de ancianos. el cual designaba a los funcionarios

3.- MOYA PALENCIA MARIO. Temas Constitucionales. UNAM. México. 1978. Pág., 33.

del propio calpulli, y cuyos cargos eran de por vida, sus atribuciones eran la administración de la localidad, organización del trabajo, distribución de los productos, administración del régimen comunal agrario, conservación del orden e impartición de la justicia y el culto a sus dioses y antepasados; de igual forma había un jefe militar o tecuhtli, que se ocupaba del adiestramiento de los jóvenes y de la dirección de las tropas en la guerra.

El consejo de ancianos estaba formado por representantes de cada familia constituyendo una junta vecinal con escasa autoridad que designaba por elección a algunos funcionarios.

El consejo mayor lo formaban los calpuleques y tecuhtlis, y ahí se elegían al tlatoani y al tlacatecuhtli.

De lo anterior podemos observar tres características importantes del calpulli, que lo fueron.

- I.- Era una población con un área territorial delimitada.
- II.- Tenía una autoridad.
- III.- Había un grupo de funcionarios encargados de cuidar el orden.

D).- MEXICO CONTEMPORANEO.

En el año de 1519, Hernán Cortés desembarcó en las costas indígenas de Chalchihuecan, cerca de la actual Veracruz, e inició sus operaciones con dos actos simbólicos, siendo el primero de ellos la quema de las embarcaciones con las que llegó desde Cuba, y la segunda de ellos la solemne fundación de un ayuntamiento, precisamente el día 22 de abril de ese año, formándose este a la usanza del derecho municipal de la edad

media y su fundación de debió principalmente para investir a Hernán Cortés de autoridad para realizar la conquista de México, toda vez que la misma la había sido retirada por Diego Velázquez quien era gobernador de Cuba.

Al respecto es importante hacer mención a lo escrito por Bernal Díaz del Castillo en su obra titulada Historia Verdadera de la conquista de la Nueva España, en donde comenta: "Y luego le dimos poderes muy vastísimos, delante de un escribano del rey que se decía Diego de Godoy...Y luego ordenamos de hacer y fundar y poblar una villa que se nombró la Villa Rica de la Vera Cruz, porque llegamos Jueves de la Cena y desembarcamos en Viernes Santo de la Cruz, y rica por aquel caballero...que se llegó a Cortés y le dijo que mirase las tierras ricas y que supiese bien gobernar, y quiso decir que se quedase por capitán general, el cual era Alonso Hernández de Puertocarrero.

"...Y fundada la Villa, hicimos alcaldes y regidores, y fueron los primeros alcaldes Alonso Hernández Puertocarrero y Francisco de Montejo, y a este Montejo, porque no estaba muy bien con Cortés, por meterle en los primeros y principal, le mandó nombrar por alcalde : y los regidores dejarlos he de escribir, porque el caso que nombre algunos: y diré cómo se puso una picota en la plaza y fuera de la Villa una horca, y señalamos por capitán para las entradas a Pedro de Alvarado, maestre de campo a Cristóbal de Olid, y alguacil mayor a Juan de Escalante, y tesorero Gonzalo de Mejía, y contador Alonso de Avila, y alférez a Fulano Corral...y alguacil del real a Ochoa, vizcaino, y a un Alonso Romero"

De esa forma, es que nació de manera formal el primer ayuntamiento de la América continental.

Una vez instalado el ayuntamiento, este llamó a Cortés y después de examinar sus poderes que le había concedido Diego de Velázquez, declaró que estos habían cesado, dándole en representación del Rey la nueva designación de capitán del ejército y Justicia mayor.

Al respecto es importante señalar el comentario hecho por Orozco y Berra que dice: " por medio de este artificio forense, el carácter de la expedición cambió por completo. En el país había ya una colonia española: conforme al régimen municipal de Castilla, la puebla no reconocía más superior que al soberano y le representaba legítimamente el regimiento de la villa; los nombramientos del Cabildo eran firmes y valederos, sin que ninguna autoridad pudiera en ellos mezclarse: como vecinos de la puebla, los soldados quedaban transformados en la milicia comunal, sujeta directamente al Justicia Mayor..." 4.

De este modo quedó instalada la primera población europea en lo que habría de llamarse Nueva España, y fue también la primera en la América Continental.

El gobierno español empezó con el auto establecimiento del consejo municipal (cabildo, ayuntamiento en 1519, en Veracruz), cuando Cortés inició su marcha tierra adentro, el consejo lo eligió "gobernador y principal de Justicia del país", títulos que se confirmaron en real cédula en el año de 1522.

La principal institución política en los pueblos españoles era el cabildo o consejo municipal, establecer éste era el primer

4.- OCHOA CAMPOS MOISES, La Reforma Municipal. Editorial Porrúa. México 1979. Págs. 98.

acto en la fundación de un pueblo colonial.

El segundo municipio en la Nueva España se fundó en Tereaca, Puebla, posteriormente vino la fundación de León, y enseguida el de Coyoacan, y así sucesivamente se fue difundiendo esta forma de organización en el territorio nacional.

En el año de 1521 se fundó el primer municipio en el valle de México, que fue el de Coyoacán, ahí sesionó de agosto de 1521 a marzo de 1524, el que fue trasladado a lo que más tarde sería la ciudad de México, luego de que la misma quedó nuevamente en condiciones de ser poblada, comenzándose a edificar la nueva ciudad a fines de diciembre de 1521.

Al respecto Jesús Galindo y Villa, en su historia sumaria de la Ciudad de México, expresa al efecto: "Montones de cadáveres, edificios desmoronados, desolación y muerte después del memorable 13 de agosto de 1521. En consecuencia, no pudieron los conquistadores instalarse luego en la vieja capital, resolviéndose Cortés a retirarse a la cercana Villa de Coyohuacán-Coyoacán, empero, como lo hizo al fundar Villa-Rica, también lo repitió en este caso: nombró Ayuntamiento que legalizara los actos de su Gobierno: quedaron designadas las primeras autoridades y después existió la Ciudad". Y agrega: "Quienes fueron los primeros regidores del primer Ayuntamiento Metropolitano. Por desgracia, los primeros libros de actas de Cabildo se perdieron y los que se conservan en nuestro rico archivo municipal, empiezan el lunes 6 de marzo de 1524". 5.

5.- OCHOA CAMPOS MOISES. La Reforma Municipal. Editorial Porrúa. México 1979. Pág. 98.

Cabe hacer mención que la fecha antes indicada es errónea, toda vez que la primer acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México es de fecha 8 de marzo de 1524, todo ello por un error inexplicable del escribano, que asienta la fecha del lunes 6 de marzo de 1524, pero en la línea siguiente aclara: " ESTA ACTA ES EL DIA 8. LUNES, Y NO DEL 6 ", y para lo cual se transcribe la misma traducida al castellano moderno, y que dice lo siguiente: " En la gran ciudad de Temixtitán, lunes de ocho de marzo de mil y quinientos y veinte y cuatro años, estando ayuntados en su Ayuntamiento, en las casas del magnifico Señor Hernando Cortés, Gobernador y capitán general de esta Nueva España, donde se hace el dicho Ayuntamiento, estando presentes los señores Francisco de las Casas, Alcalde Mayor, el Bachiller Ortega, Alcalde ordinario y Bernardino de Tapia y Gonzalo de Ocampo y Rodrigo de Paz y Juan Hinojosa y Alonso Jaramillo, regidores de ella, viendo y platicando las cosas del Ayuntamiento de complideras al bien público y parecieron las personas de uso y dieron sus peticiones para pedir solares a los cuales respondieron lo siguiente ante mí, Francisco de Orduña ". 8.

Una vez instalado el Ayuntamiento en la Ciudad de México, el Cabildo se preocupó por formar el plano o traza, que consistía en señalar calles y manzanas que eran generalmente rectangulares y se dividían en solares que se daban a los que se registraban como vecinos, con ello la Ciudad quedó dividida en dos partes, la central ocupada por los españoles y la exterior habitada por los indígenas.

Por otra parte es importante hacer mención que en lo relativo a la organización municipal, el primer documento lo constituyen las actas de 1519 levantadas por el escribano real Diego de Godoy, y que son relativas a la fundación de la Villa-Rica de la Vera Cruz así mismo y desde el punto de vista legislativo los documentos más antiguos, son las ordenanzas de Cortés que datan de los años de 1524 y 1525; además de ello las primeras ordenanzas de población fueron dictadas por Felipe II en fecha 13 de Junio de 1573.

Una vez que se decidía fundar una población se convocaba a quienes quisieran ir a asentarse en ella. no se hacían excepciones entre indios y españoles, aunque sí de los que tuvieron solares en otras poblaciones. en caso de que no hubiera respuesta a la convocatoria de nuevos pobladores se hacían convenios con otras personas y que se obligarían a fundar la población a estas se les daba el título de adelantado o Alcalde Mayor, Corregidor o Alcalde Ordinario, según el tamaño de la fundación, el compromiso era fundar por lo menos tres ciudades para lo que se les fijaba un plazo. Como Alcalde Mayor, la fundación debía ser una ciudad provincial o diocesana y sufragáneas; como alcalde ordinario, la ciudad sería sufragánea con los lugares de su jurisdicción para labranza y crías de ganado.

Junto con estos convenios se daban instrucciones sobre las facultades del adelanto, las obligaciones y los derechos de los pobladores, las concesiones de tierras, la traza de la población y las funciones del Ayuntamiento.

Así mismo a la par que se motivaban las fundaciones de nuevas poblaciones, conforme al más depurado derecho, mirando el

bienestar de los nuevos fundadores tanto españoles como indígenas, de igual forma se dictaron y reiteraron acuerdos reales que desde el primer momento de la conquista y la colonización, propiciaron la corrupción.

El 15 de octubre de 1522, la reina Doña Juana promulgó una cédula real que decía que el cargo de Regidor se vendía al mejor postor y su propietario podía venderlo a otra persona; en caso de muerte, el cargo se revertía a la corona.

Por lo que para obtener un puesto público no era necesario mostrar aptitud o popularidad, simplemente bastaba con tener suficiente dinero para comprar el puesto; lo cual significaba que tal actividad se viera como una inversión ó como una empresa particular, de la que había que obtener el mayor provecho posible.

Anuado a todo ello el Rey nombraba a los Gobernadores y Alcaldes Mayores de algunos lugares y en otros los nombraba el Virrey o las Reales Audiencias, la concesión de tierras y aguas se hacía por disposición del cabildo municipal.

Así mismo es importante señalar que no todas las poblaciones que se fundaron llegaron a prosperar, ya que algunas de la misma manera en que surgían, en forma repentina desaparecían.

La nueva España fue gobernada desde la ciudad de México por gobernadores reales y enviados, durando ese sistema hasta el año de 1529, fecha en la que se estableció la primera audiencia, posteriormente en el año de 1535 los asuntos del gobierno fueron manejados por el virrey, continuando la audiencia como supremo tribunal y como cuerpo consultivo.

La administración colonial estuvo centralizada en la ciudad de México, ya que en ella residían el alto clero, la magistratura

superior, la aristocracia territorial y la mayoría de españoles.

Del año de 1550 a 1570 la Nueva España se dividió en 40 provincias encabezadas por un Alcalde Mayor, y a partir del año de 1570 y hasta 1784 aparecieron las jurisdicciones civiles en que se dividió la Nueva España.

Así mismo en la Nueva España el municipio tuvo funciones tanto judiciales como administrativas y legislativas; Siendo sus funciones judiciales las que se daban en función de dar a la comunidad las garantías de su seguridad y bienestar. A los Alcaldes Ordinarios, por ejemplo, en ausencia de Gobernador o lugarteniente, se le daban atribuciones de atender, en primera instancia, negocios de Justicia en lo civil y en lo criminal, así como en pleitos de indios con españoles, en cuyo caso podían "determinarlos definitivamente". Lo mismo se hacía con los Alguaciles, que eran los brazos de la Justicia de los Alcaldes Ordinarios. A los cuales podían nombrar, "con que den residencia al tiempo que las Justicias". Por lo que respecta a las funciones legislativas, las ciudades tenían la facultad de expedir ordenanzas para su Gobierno interior, aunque estas debían conciliarse con las reales, presentarse a examen de las audiencias y ser confirmadas por el consejo de Indias. En el aspecto administrativo las funciones municipales eran más específicas, siendo estas entre otras, el cuidado de las obras públicas, como las casas del Cabildo, Alhóndigas, puentes, caminos y otras; el cuidado y vigilancia de los mercados, ventas y mesones, con atribuciones sobre pesas y medidas, la policía y el orden en mercados y abastos; el cuidado del disfrute común de pastos y montes; el corte y la plantación de árboles; el remate de derechos por venta de carne y pan, así como también el

repartimiento de tierras, aguas, abrevaderos, pastos y otros de singular jurisdicción.

En negocios de administración el cabildo era técnicamente independiente en todo lo que tenía que hacer con el adorno de la ciudad, mejoramiento de sus obras públicas, reglamentación de asuntos económicos, como el de fijar los precios de los productos y salarios y la recaudación de tributos locales, la inspección de cárceles y hospitales, la administración de los terrenos públicos y la vigilancia de la moral pública. Todas estas atenciones de la municipalidad fueron cuidadosamente distinguidas como administrativas y no judiciales por una cédula de 1535, de manera de impedir la intervención en ellas de los jueces de las audiencias.

El Cabildo, era la entidad más pequeña de la administración política española.

En sus inicios existían cabildos de españoles y cabildos de indios, estos últimos se fueron reduciendo a partir de las interferencias de los españoles y también se redujo progresivamente el poder de los indios. El cabildo indígena tenía como principal función la recaudación y entrega de tributos a los españoles, y distribución de mano de obra en construcciones, la agricultura, y la participación en la evangelización, todos estos aspectos reforzaron el proceso de la conquista; por su parte los cabildos españoles gozaron de cierta independencia en relación con la Metrópoli Española, en razón del escaso número de funcionarios de la corona y por el poder de los conquistadores.

En los primeros diez años de conquista funcionaron cabildos abiertos, que eran la reunión de diversos vecinos y funcionarios del ayuntamiento para discutir asuntos referentes a la población

creación de leyes y problemas administrativos de las localidades. las resoluciones las tomaban un cabildo cerrado.

Las funciones más importantes de los cabildos eran la impartición de justicia, la ejecución de obras públicas, fijar montos de productos y salarios, recaudación de tributos, inspección y vigilancia.

Para el sostenimiento y mejor cumplimiento de sus funciones los municipios disponían de bienes llamados comunes y propios.

LOS COMUNES. eran bienes de disfrute común y los ayuntamientos tenían la atribución de cuidar que este disfrute fuera equitativo y con la debida conservación. Se exceptuaban los que de alguna manera de uso exclusivo como las casas del cabildo, escuelas u hospitales. Los bienes propios eran los que no se disfrutaban en común, los administraba directamente el ayuntamiento o los daban en arrendamiento, con cuyos productos hacia el gasto público sin gravar a los vecinos, solo cuando estos productos no bastaban, se recurría a los arbitrios, que solían consistir en sisas, derramas y contribuciones, o bien en concesiones que hacia el Rey a algunas municipalidades de los que a él le tocaba en tributos.

LOS PROPIOS eran bienes rústicos o urbanos, los rústicos eran aquellos que al fundarse el poblado se dejaban tierras, solares y dehesas para tal usufructo, siempre sin perjuicio de terceros: por su parte los urbanos en todo trazo de nueva población se dejaba en la plaza un lugar donde el municipio pudiera construir tiendas para dar en arrendamiento.

En esa época se crearon instituciones municipales de suma importancia, como lo fueron el pósito y la alhóndiga.

EL POSITO fué una especie de seguro agrícola para prevenir

los daños ocasionados por la pérdida de las cosechas u otra calamidad pública, que eran frecuentes por la dificultad e inseguridad de las comunicaciones; el pósito constituía un fondo designado a comprar trigo, cebada y otros granos durante la época del año en que eran más abundantes, y se llegaban a vender en el tiempo en que pudiera obtenerse un mayor beneficio para el fondo, o, en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente para socorrerla, este fondo estaba al cuidado del ayuntamiento mediante una junta compuesta por un Alcalde Presidente, un Regidor, el Procurador Sindico General y un depositario o mayordomo, esta junta se nombraba en el mes de diciembre de cada año y entraba en funciones el primero de enero del año siguiente; cada pósito tenía una caja donde se guardaba el dinero, y contaba con tres cerraduras, para ser abiertas por tres llaves una de ellas estaba en poder del alcalde, otra en poder del regidor y la tercera en poder del depositario que generalmente era el mayordomo de propios, y para abrir la caja de dinero se hacía frente un escribano del pósito, para que diera fé y levantara el acta, dicho funcionario estaba al servicio exclusivo del pósito y no podía servir al ayuntamiento; así mismo había un almacén para proporcionar semillas en caso de perdida de cosechas, y para abrirlo se seguía el mismo procedimiento que para abrir las cajas.

LA ALHONDIGA fué almacén para guardar granos y mercancías diversas para el comercio directo del productor al consumidor, sin intermediarios ni especulaciones, el productor estaba obligado a vender su cosecha a la alhóndiga y no podía guardar más grano que de el consumo doméstico; el origen de esta institución es virreynal, es decir, colonial mexicano, y se dió

como respuesta a la frecuente escasez de viveres en la capital del virreinato, ya que los comerciantes e intermediarios acaparaban los granos para hacer subir los precios. En virtud de que el ayuntamiento carecía de recursos para remediar dicho mal, el Virrey Martín Enriquez de Almanza, hizo un préstamo de ocho mil ducados para el establecimiento de la primer alhóndiga, según actas de cabildo de la Ciudad de México de fecha 9 de enero de 1579, el ayuntamiento suscribió la obligación que contrae la ciudad con el Virrey para pagarle ocho mil ducados, que fueron empleados en la compra de trigo para la alhóndiga.

Esta institución tuvo bastante éxito en otras ciudades de la colonia española en América; así mismo dichas instituciones fueron reguladas por diversas ordenanzas, que desde Cortés hasta la recopilación dieron el marco jurídico de la vida municipal, y subsistieron hasta la proclamación de la independencia.

De igual forma dentro del régimen económico y financiero del municipio en la colonia, había otras posibilidades de ingresos, como lo fueron los arbitros, que se daban cuando los municipios no tenían recursos suficientes para cubrir los gastos de los servicios públicos, y el ayuntamiento podía recurrir a los arbitrios que eran sisas (impuestos que se cobran sobre los comestibles, menguando las medidas), derramas (contribuciones extraordinarias, repartimientos de gastos eventuales); y contribuciones, y si la situación era muy difícil el Rey perdonaba tributos y otros impuestos, con objeto de que hubieran suficientes recursos para que el municipio atendiera las necesidades de la población; de igual forma existieron los bienes de difuntos que consistían en que cuanto llegaba un extraño a radicar a una población, tenía que comparecer ante el escribano

del cabildo, para proporcionarle los datos del lugar de su nacimiento, cada año, los cabildos nombraban un Alcalde y un Regidor encargados de recoger y depositar los bienes de difuntos, y se hacia frente el escribano para iniciar el procedimiento de búsqueda de los sucesores. Si un español se moria en un pueblo en que no hubiera cabildo ni depositario de bienes de difuntos, ni herederos de sus bienes, en el pueblo había un encargado que junto con el cura podian recoger los bienes y avisar a la justicia más cercana, ésta a su vez tenia la obligación de hacer las obligaciones correspondientes sobre el difunto, como lo eran el lugar de su nacimiento, de residencia, y si tenia padre, madre o algún pariente, con un mes máximo para localizarlos. Cada dos meses se hacia un balance sobre los bienes de difuntos.

El régimen municipal más tipificado y completo, lo fue el de la Ciudad de México, su ayuntamiento estuvo formado por Alcalde Mayor, un Mayordomo, un Escribano, dos Alcaldes comunes y ocho Ediles; en cada municipio de la Nueva España había una planilla semejante.

Durante la colonia los municipios sufrieron diversos cambios al principio se formaban por cabildos cuyos miembros eran electos por el pueblo, posteriormente este sistema democrático se sustituyó por el cacicazgo, de manera que por muchos años los cabildos fueron propiedad de unas cuantas familias, donde los cargos se heredaban a los hijos, el cargo de regidor se podía comprar a la Real Almoneda, o se obtenia por concesión del Rey; así mismo para ser regidor era necesario cumplir con una serie de requisitos, como lo fueron: Mostrar ser apto, residir en el mismo lugar, ser de raza blanca y aristócrata, con una edad mínima de 18 años, por lo que dichas disposiciones favorecian a

las clases privilegiadas que eran las de los españoles.

De igual forma en la colonia había unos cargos municipales como lo fueron.

Miembros de la Junta Real Municipal, que se encargaban de administrar el erario del municipio.

El escribano, que era una especie de notario y se encargaba de asentar en un libro especial todos los acuerdos y discusiones del cabildo, una de sus funciones era la de autorizar las copias de las actas que solicitaban los jueces y delegados, este puesto era público, ya que podía venderse a cualquier persona, pero solo con la autorización del Rey a través del Consejo de Indias.

Regidores Honorarios eran los que se encargaban de supervisar a los regidores que habían comprado sus cargos, y uno de los requisitos para poder tener dicho cargo era de no tener ningún parentesco con aquellos quienes iban a vigilar, algunos de ellos eran designados por elecciones y además de sus funciones civiles tenían funciones fiscales, una de las cuales era la presidencia de fiel ejecutoria.

En la Nueva España los principales cargos de los cabildos eran los siguientes.

Alferez Real, entre sus actividades estaba la de proponer a los seis candidatos para la elección de regidor honorario y ser el suplente de los alcaldes.

Alguacil Mayor, sus funciones eran las de vigilar la paz pública y mantener las cárceles.

Depositario General, se encargaba de administrar el municipio, éste cargo desapareció en 1799.

Contador Mayor de Menores, su función consistía en

solucionar los problemas de herencias.

Procurador General. era quien supervisaba el manejo de los recursos económicos.

Procurador Mayor de Pobres. defendía a personas acusadas de cometer algún delito, agilizaba los procesos y vigilaba que los presos recibieran un trato humanitario.

Obrero Mayor. era el encargado de efectuar las obras públicas, en ocasiones se auxiliaba con un arquitecto.

Juez de Carros. su función era la de recolección de basura, principalmente de los carros recolectores.

Diputado de Fiestas. tenía encomendada la organización de fiestas cívicas o religiosas.

Juez de Coliseo. le correspondía el mantenimiento del teatro municipal.

En el siglo XVIII, el municipio se regía en parte por las costumbres locales y llegó a ganar apelaciones ante las Cortes Españolas. Los criollos hicieron sentir su influencia en el control de los ayuntamientos .

El municipio en nuestro país cobró importancia a finales de la Colonia como anuncio del México Independiente; el cabildo de la ciudad de México en 1808 se levantó en protesta por la usurpación francesa a España, sosteniendo la legitimidad de las autoridades reales y proclamando el reconocimiento de la soberanía de los pueblos. Sin embargo, de inmediato los españoles y autoridades virreinales sofocaron este pronunciamiento y es así que el municipio tiene desestima política en el resto del período colonial, aunque, por otro lado, es el germen de las luchas de independencia y revueltas revolucionarias del siglo XIX.

La situación del municipio mexicano, a principios del siglo

XIX, se vio afectada por la inestabilidad política generada por el movimiento de independencia, las luchas internas por el poder, los intentos españoles de reconquista, y el desgaste producido por la guerra, principalmente por sus efectos económicos y financieros, relegaron la figura del síndico municipal a un segundo plano.

De 1808 a 1810, el estado de nuestros municipios fue el mismo, no hubo texto legislativo, ni medida alguna que remediara o aliviara su palpable decadencia y la pésima condiciones en que se encontraba. 7.

En este período es que se gestaba e iniciaba el movimiento de independencia, por lo que el interés estaba puesto en otros puntos prioritarios, como la consecución, garantía y respeto de los derechos del hombre, la recta administración de las riquezas, la abolición de la esclavitud, y muchos otros principios esbozados en los ideales de Don Miguel Hidalgo y Costilla y de Don José María Morelos y Pavón.

En esta fase, el municipio mexicano, contó con una organización económica de subsistencia y de explotación de los recursos naturales, sin que se establecieran reglas distintas, hubo cambios a partir de la llegada de los borbonés a la corona española, que se dieron para la reorganización de los aparatos centrales del Gobierno Virreinal, con lo que se aumentó el recaudo de tributos e impuestos, toda vez que en ese entonces el

7.- RENDON HUERTA BARRERA TEREGITA, La Reforma Municipal Editorial Porrúa México, 1986. Pág. 103.

fondo público era bajo, eso trajo como consecuencia que se suprimieran cargos concejiles en favor del despotismo vestido de ilustración.

A partir del movimiento independensista de 1810, el Gobierno Local conservó la organización que le heredó la época anterior, pero con mayor control por parte del Virrey, en este período no es lo mismo hablar de gobierno local en la región del altiplano central, el Valle de México principalmente, que en las regiones más pobres y explotadas donde la mecha revolucionaria cobró más fuerza. en las ciudades los ayuntamientos se dedicaban a embellecerlas, vigilar y mediar entre los habitantes, reportar a los superiores de los disturbios y contribuir al mejoramiento de la economía local; los ayuntamientos rurales sólo actuaban en funciones de policía.

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz en México, el 30 de septiembre de 1812, se estableció la organización de los municipios, a través del texto constitucional se consolidó la institución del municipio como instancia básica de gobierno, así como una organización territorial y poblacional, dando fin a las regidurías perpetuas y promoviendo este tipo de representación donde no la hubiera.

La Constitución de Cádiz decía que el ayuntamiento se conformaba por el alcalde o alcaldes, regidores y el procurador síndico, éste ayuntamiento debía ser precedido por el jefe político en la cabecera del distrito que le correspondiera.

La figura del prefecto o jefe político es de origen francés, éste cargo tenía la función de representar al gobierno central en el departamento o partido, por lo que es una mezcla de organización provincial y municipal.

Los ayuntamientos se podían establecer en poblados de mil personas. los ciudadanos del municipio elegían a los electores. y éstos a su vez nombraban a los integrantes del ayuntamientos. que eran individuos mayores de 25 años. los alcaldes y el síndico eran electos cada año. los regidores la mitad cada año. pero si hubiese dos. uno cada año.

Las funciones del ayuntamiento eran básicamente la de seguridad de las personas y bienes de los vecinos. la conservación del orden público. sanidad. recaudación de propios y arbitrios y vigilar el sostenimiento de las escuelas de las primeras letras. entre otras; el ayuntamiento debía responder de su actividad a las diputaciones provinciales. las que analizaban los fondos públicos mediante cuenta anual justificada. de igual forma el ayuntamiento debía contar con un secretario que era pagado por los fondos del común.

La Constitución de Cádiz no estableció quienes eran los encargados del resto de la administración municipal. pero es importante señalar que se conservó la mayor parte de la organización municipal anterior. así como también permanecieron la mayoría de los funcionarios que fungieron durante la colonia.

Esta constitución tuvo poca aplicación en la Nueva España, toda vez que estuvo en vigor a partir del 30 de septiembre de 1812 al 17 de agosto de 1814, y posteriormente en el año de 1820 Fernando VII fue obligado a restituir las cortes. motivando el descontento de los criollos que temerosos de su aplicación en la colonia. precipitaron en su provecho la consumación de la independencia.

Con el Plan de Iguala. el 21 de febrero de 1821. se

estableció la independencia del país y su forma de organización en una monarquía constitucional. El último Virrey de la Nueva España, Don Juan O'Donohú reconoció la independencia con los tratados de Córdoba, firmados con Agustín de Iturbide el 27 de agosto de ese mismo año, pero en ninguno de éstos documentos se hizo referencia a la organización política interna de los estados.

Es de suma importancia señalar que para la conformación del Congreso Constituyente del nuevo Estado Mexicano, los ayuntamientos fueron los protagonistas iniciales del proceso, la elección de los diputados fue indirecta, primero el pueblo eligió delegados, luego los concejales de cada ayuntamiento en sesión secreta realizaban los cómputos de los votos y, luego los delegados elegían a los diputados al congreso. Al respecto había restricciones, como la que señalaba efectuar la elección ante el párroco del lugar, y que para ser delegado era necesario ser clérigo, oficial del ejército, abogado o terrateniente.

Una vez que fue coronado Iturbide el 21 de julio de 1822, inició su reinado en medio de una agitación generalizada, sus enfrentamientos en el congreso con los borbonistas y los insurgentes lo llevaron a disolverlo y crear el 2 de noviembre la Junta Nacional Instituyente, la que un mes y medio después suscribía en la ciudad de México el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Debido a que las pugnas políticas se agudizaron, Agustín de Iturbide renunció el 19 de marzo de 1823, al ocurrir esto los republicanos estaban divididos en centralistas y federalistas, renovándose el congreso y se instituyó un supremo poder ejecutivo, con predominante tendencia federalista.

El 3 de febrero de 1824 se expidió el acta constitutiva de la federación mexicana, en ella aparecieron los estados en sustitución de las antiguas provincias y se adoptó la forma de República Representativa Popular Federal.

La primer Constitución Federal se promulgó el 4 de octubre de 1824, en ella se estableció un Gobierno Republicano, Federal y Representativo, bicameral, con 19 estados, 4 territorios y un distrito federal, esta constitución en ninguna de sus partes hace referencia al municipio y deja en libertad a los estados en su régimen interior para adoptar el más conveniente, sin oponerse a dicha constitución ni a la acta constitutiva.

Atribuida constitucionalmente la responsabilidad de organizarse y administrarse, los nuevos estados se avocaron a reglamentar su gobierno interno; así mismo inspiradas en la constitución federal, las constituciones locales diferían de manera mínima en su organización, ya que en buena medida, se conservaron las figuras político-administrativas de la Constitución de Cádiz: ayuntamientos, alcaldes, regidores, síndicos, secretarios entre otros.

Esta constitución no se modificó durante el periodo de su vigencia.

En el año 1835 se crearon las bases constitucionales, y en ellas se establecía la división territorial de la República en departamentos y Juntas departamentales, estas últimas de elección popular con facultades económicas, municipales, electorales y legislativas.

El 29 de diciembre del año de 1836 se promulgaron las siete leyes constitucionales, también conocidas como Constitución de la República Mexicana de 1836, y en ella sí se hacía alusión a

la institución municipal, de manera específica en sus artículos del 22 al 31, los cuales decían a la letra lo siguiente:

Artículo 22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

Artículo 23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder, los primeros, de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Artículo 24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II.-Vecino del mismo pueblo.
- III.-Mayor de veinticinco años.
- IV.-Tener un capital físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 25. Estará a cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la

agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

Artículo 26. Estará a cargo de los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en ésta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Artículo 27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador: durarán un año y podrán ser reelectos.

Artículo 28. Para ser juez de paz, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II.- Vecino de pueblo.

III.- Ser mayor de veinticinco años.

Artículo 29. Estos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en

lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.

Artículo 30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrá renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, o en caso de reelección.

Artículo 31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará a los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las excepciones de que gozarán los demás. 8.

En el año de 1841 Antonio López de Santa Anna, asumió el poder, con lo que se terminó la vigencia de las siete leyes, promoviendo la configuración de un nuevo congreso y de la bases orgánicas de la República Mexicana.

El 25 de junio de 1856 se expidió la ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas, en virtud de la cual las fincas que tuvieran o administraran las corporaciones civiles, entre éstas los ayuntamientos, se adjudicaban en propiedad por el valor correspondiente a la renta que en esa fecha pagaran, capitalizandolas al 6 por ciento anual.

Con éste motivo los ayuntamientos, se vieron privados de sus bienes llamados " propios ", obteniendo a cambio, capitales impuestos sobre las fincas, que no tardaron en irse gastando o

U.- RENDON HUERTA BARRERA TERESITA, Derecho Municipal. Editorial Porrúa. México. 1986. Págs., 109 y 110.

dilapidando, de ésta forma los municipios se vieron privados de éstos ingresos que disfrutaban desde la colonia, tal estatuto estuvo en vigor hasta el 15 de septiembre de 1857, fecha en la que entró en vigor la Constitución Federal el 5 de febrero de 1857; en la misma solo se menciona a los municipios en los siguientes aspectos: se elegirá popularmente a las autoridades públicas, municipales y judiciales, designándoles el congreso rentas para cubrir atenciones locales. (Artículo 72); todo mexicano debía contribuir a los gastos de la federación, estado o municipio, así que estos últimos podían exigir impuestos para sus funciones y cierta independencia económica. (Artículo 31);

por su parte el artículo 36 establecía la obligación de todo ciudadano a inscribirse en el padrón del municipio, manifestando sus propiedades, profesión o trabajo.

En ésta época se inició la guerra entre conservadores y liberales, llamada de reforma, y en donde Ignacio Comonfort tuvo que renunciar a la Presidencia de la República, propiciando la llegada de Benito Juárez a la misma, al calor de dicha guerra Benito Juárez en Veracruz inició la promulgación de la leyes de reforma, que tenían como finalidad movilizar la riqueza social, secularizar y sus instituciones así como crear una vida civil; estas leyes fueron, la de nacionalización de los bienes de la iglesia, la de ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados, la del matrimonio como contrato civil, la del registro civil y la ley sobre la libertad de cultos, mismas que moldearon el perfil del estado mexicano moderno.

En el año de 1861 triunfaron los liberales, pero debido a la falta de escasez de recursos económicos que padecía el gobierno, por tal motivo el gobierno de Juárez decretó la

suspensión de su pago por un año, en tal virtud. Inglaterra, España y Francia formaron una alianza a fin de hacer efectivos sus créditos en contra de México, tal circunstancia los conservadores mexicanos la aprovecharon para aliarse con dichas naciones y gestionaron, ante las cortes europeas, el establecimiento de una monarquía subsidiaria en México.

Con la intervención francesa iniciada en el año de 1862, se dio origen al establecimiento de una monarquía moderada hereditaria; ello no obstante que existía un régimen legal encabezado por Don Benito Juárez, quien era el Presidente Constitucional de la República Mexicana.

El 10 de abril de 1864 Maximiliano de Habsburgo, aceptaba a la corona de México, y un año después, expidió el " Estatuto Provisional del Imperio Mexicano ", durante dicho estatuto el país quedó dividido en Departamentos cada Departamento en Distritos y cada Distrito en Municipalidades.

Los departamentos quedaban bajo la tutela administrativa de los prefectos imperiales, que eran auxiliados por un consejo de gobierno y tenían funciones judiciales, administrativas y consultivas; los distritos eran administrados por subprefectos y los ayuntamientos por alcaldes.

Solamente el alocalde de la capital era nombrado y removido por el emperador y los demás por los prefectos imperiales de cada departamento.

Los alcaldes eran elegidos por los jefes de departamento, y los regidores eran elegidos popularmente y se renovaban por mitad de cada año. Las contribuciones municipales eran decretadas por el emperador según los proyectos que formulaban los ayuntamientos.

Si bien es cierto que los prefectos tenían demasiado poder, quienes en realidad invadían más la esfera de acción de los cuerpos edilicios, eran los subprefectos, que tenían encomendada la sobre vigilancia de la administración municipal, la enseñanza primaria municipal, el servicio de policía en general y la atención de los bienes de comunicación.

Durante el período imperial se dictó el 12 de noviembre de 1865 la Ley sobre la Organización de la Hacienda Municipal, la cual declaraba como bienes propios de los ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de agua, las rentas de terrenos ocupados a título de arrendamiento mientras no se desamortizaran, los mercados, las alhóndigas, rastros, mataderos y demás propiedades territoriales no desamortizables, así como los valores de toda especie pertenecientes a los municipios. se estableció un derecho adicional que no podía exceder de 20 por ciento sobre el importe de toda contribución que en la misma municipalidad se cobraba para el erario general.

El 15 de Julio de 1867 el licenciado Benito Juárez, quién no obstante el imperio, nunca dejó de actuar como Presidente de la República Mexicana, restableciendo el Gobierno en la capital del país, y con ello el régimen republicano quedó restaurado, cobrando nuevamente plena vigencia la Constitución de 1857 y por lo tanto los municipios vuelven a retomar su régimen anterior.

El 13 de enero de 1869 se autorizó a los ayuntamientos de los puertos a cobrar el 3 por ciento adicional sobre los derechos de importación, destinando su objeto a fines de beneficencia y salubridad.

El 12 de marzo de 1872 se fijaron los derechos de portazgo, en un 12 por ciento sobre el valor de las mercancías no

cotizadas, destinándose el 28 por ciento al municipio donde se efectuará el cobro y el resto a la federación.

El 2 de agosto de 1878, la Secretaría de Hacienda dictó un acuerdo en el que reconocía los bienes del ayuntamiento como propios, tales como las casas del cabildo de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, y las de arbitrio común.

Durante el periodo de 1867, en que los poderes legítimos de la República vuelven a la capital del país hasta el año de 1872 en que muere el Presidente de México Benito Juárez, éste promovió diversas reformas a la constitución, pero ninguna tuvo que ver con los municipios, que ese entonces se encontraban en total abandono. Al fallecer Juárez asumió la Presidencia de la República Sebastián Lerdo de Tejada, quien concluyó el periodo correspondiente a Juárez, y posteriormente se reeligió, lo que provocó el levantamiento del General Porfirio Díaz, revelándose mediante los planes de Tuxtepec, y la Noria, de esta manera fue derrocado Sebastián Lerdo de Tejada, asumiendo el poder Porfirio Díaz durante el periodo de 1878 a 1880, retomando nuevamente el poder de 1880 a 1911 de manera ininterrumpida.

En 1897, se decretó la Ley General de Ingresos de las Municipales de la República Mexicana, en la que se establecía que los municipios podían obtener ingresos de sus rentas propias, de los impuestos asignados por los propios municipios, de los impuestos federales y de las subvenciones extraordinarias y accidentales del gobierno federal.

Durante los periodos de Gobierno del General Porfirio Díaz la realidad municipal fue la siguiente: el centralismo cobró mayor fuerza y terminó con la vida municipal que de por sí era muy débil, pasando a ser una instancia secundaria y subordinada

a los prefectos políticos, figura que era superior jerárquicamente a los ayuntamientos y que representaba una autoridad entre éstos y el gobierno. 9.

En el año de 1903, el General Díaz promulgó la Ley de Organización Municipal, relativa al Distrito Federal, y cuyas disposiciones se extendieron a todo el país, y en dos de sus artículos más importantes, y que lo fueron los siguientes, se contenía.

Artículo 60. Los prefectos políticos serán la primera autoridad política local, en la jurisdicción de sus respectivas municipalidades.

Artículo 61. Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estarán subordinados al gobernador del estado.

Lo anterior significaba que los prefectos eran representantes del centralismo político y presidentes natos de los ayuntamientos.

En esta época los municipios fueron gobernados por regidores que eran designados previamente por los gobernadores de los estados y después electos por el voto del pueblo: el régimen partidista sólo los tomó en cuenta para que apoyaran los procesos electorales de diputados, quienes determinaban las elecciones presidenciales; frente a tal situación se comenzó a discutir en los parlamentos la importancia de la vida municipal.

9.- SECRETARÍA DE GOBERNACION CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL. Gobierno y Administración Municipal en México. Pág.39, México, 1993.

Los prefectos políticos durante su función despertaron un odio incontenible dentro de la población, motivo por el cual la revolución consagró entre sus principales postulados la implantación del municipio libre. de ésta manera el problema de la falta de autonomía municipal cobró importancia en la lucha revolucionaria. 10.

En el año de 1906 el Partido Liberal Mexicano, incluyó en su programa la supresión de los jefes políticos que tan funestos han sido para la República como útiles para el sistema reinante. Con lo anterior se puede concluir que durante el gobierno del general Porfirio Díaz los municipios fueron considerados como la parte más insignificante de la estructura política y económica del país.

En el año 1910, se llevó a cabo una Convención Nacional Independiente en donde surgieron como candidatos a la Presidencia de la República Francisco I. Madero y como Vicepresidente Francisco Vázquez Gómez; así mismo el 5 de octubre de 1910. Francisco I. Madero propuso el Plan de San Luis en donde convocaba a tomar las armas el 20 de noviembre para liberar a la nación de la dictadura del General Porfirio Díaz, iniciándose de esta manera la Revolución Mexicana esa misma fecha, y la cual triunfó con la renuncia de Porfirio Díaz y de Ramón Corral en mayo de 1911, llegando al poder el licenciado Francisco León de

10.- OCHOA CAMPOS MOISES. El Municipio y su Evolución Institucional. Publicaciones del Instituto de Asesoría y de Capacitación Financiera Municipal de Sanobras, México. 1981. Págs 341.

la Barra, quien convocó a elecciones presidenciales resultando electo Don Francisco I. Madero; así mismo y debido a las circunstancias del momento histórico que afrontó al ocupar dicho cargo, como lo fueron la problemática social, política y económica de la etapa post-revolucionaria, así como también tener que enfrentar los problemas que dejó el régimen del porfiriato que duró más de 30 años, propicio que durante su corto periodo de gobierno diversos grupos se manifestaran en su contra, hasta que Victoriano Huerta lo traiciona durante la decena trágica, dándole muerte junto con Don José Ma. Pino Suárez, lo cual permite que el propio Victoriano Huerta ocupe la Presidencia de la República; ocasionando ésta situación que muchos grupos se declararan en su contra, y Venustiano Carranza quien era Gobernador de Coahuila, junto con su Plan de Guadalupe, desconoce el régimen de Huerta, derrotandolo, asumiendo la Presidencia de la República.

El 26 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza publica en Veracruz un decreto a través del cual se constituye uno de los antecedentes más importantes del artículo 115 de la Constitución de 1917, siendo el texto de dicho decreto el siguiente:

Artículo único.- Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el gobierno del estado.

La lucha armada se prolongó hasta el año de 1916, en que finalmente triunfa Venustiano Carranza, quien ya en el poder como primer jefe del ejército constitucionalista, convoca ese mismo año al congreso constituyente de Querétaro, en el cual se sostiene un enconado debate sobre el municipio, toda vez que se discutieron varias concepciones del municipio libre y se indicó en repetidas veces que sin independencia económica, no podría existir autonomía política, y por tal motivo Venustiano Carranza presentó a los constituyentes de Querétaro el mismo proyecto presentado años atrás, que había promulgado como reforma al artículo 109 de la constitución de 1857, y el cual ha quedado debidamente indicado en líneas anteriores.

El artículo 115 de la constitución General de la República en su texto original de 1917 dice lo siguiente:

TITULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las

suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores substitutos o interinos, las prohibiciones del Artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de los habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección. 11.

A partir de 1917, en que entro en vigor la Constitución General de la República, esta se ha reformado en nueve ocasiones, hasta la actualidad, siendo estas las siguientes:

11.-EL MUNICIPIO MEXICANO, Secretaría de Gobernación, Centro Nacional de Desarrollo Municipal. Pag., 122, México. 1992.

La Primera.- Publicada en el Diario Oficial el 20 de Agosto de 1928, referida al número de diputados locales que deberán guardar proporción con el número de habitantes de cada estado.

La Segunda.- Se publicó en el Diario Oficial, el 29 de Abril de 1933, tendiente a prohibir la no reelección absoluta, para gobernadores y de no reelección relativa para diputados y ayuntamientos.

La Tercera.- Se publicó en el Diario Oficial, el 8 de Enero de 1943, estaba dirigida a modificar la duración del período de los gobernadores (de 4 a 6 años).

La Cuarta.- Del 12 de Febrero de 1947 otorgaba el derecho a la mujer para participar en elecciones municipales (para votar y ser votadas).

La quinta.- Del 17 de Octubre de 1953, que va de la mano con la anterior, suprime la parte que se había reformado, para adecuarlas a la reforma del artículo 34 de la propia Constitución que otorgaba plena ciudadanía a la mujer, para participar en todos los procesos electorales.

La Sexta.- Reformada el 6 de febrero de 1976, normaba aspectos de los asentamientos humanos y desarrollo urbano.

La Séptima.- Del 6 de diciembre de 1977, implantaron fórmulas proporcionales para la elección de diputados locales y ayuntamientos cuya población alcanzaba trescientos mil habitantes o más.

La Octava.- Las reformas del 3 de febrero de 1983, que son las más completas, ya que abarcan los más variados tópicos, siendo estos los siguientes.

1.- Se facultó a los congresos de los estados para resolver

sobre la desaparición de los ayuntamientos o de algunos de sus miembros, previa garantía de audiencia ya que había constituciones locales y leyes orgánicas que otorgaban esta facultad a los gobernadores.

2.- Se establecieron fórmulas proporcionales para la asignación de regidurías ya que anteriormente sólo se permitían en ayuntamientos de más de 300 mil habitantes. que en el país no son muchos.

3.- En materia de participaciones se estableció que se entregarían por los gobiernos de los estados a los ayuntamientos, sin condición de ninguna clase.

4.- Se determinaron los gravámenes a la propiedad raíz, que eran cobrados y administrados por los ayuntamientos.

5.- En materia urbana se otorgaron facultades a los ayuntamientos para la zonificación y determinación de reservas ecológicas.

6.- Se ampliaron las facultades reglamentarias de los ayuntamientos.

7.- Se facultó a las legislaturas de los estados para normar las relaciones de los servidores públicos y los gobiernos de los estados, así como la de los ayuntamientos y sus regidores.

8.- Se otorgaron facultades a los ayuntamientos para elaborar presupuestos de egresos.

9.- Se determinaron los servicios públicos de índole municipal.

10.- En el artículo 29. transitorio se señalaba que en el término de un año las legislaturas de los estados procederían a adecuar su marco jurídico en concordancia con lo establecido en las reformas del 115.

La Novena.- Publicada el 17 de Marzo de 1987. en el Diario Oficial, las fracciones IX y X del artículo 115. se convirtieron en la fracción VI del artículo 116, en Materia de representación proporcional en los ayuntamientos y otorga facultad a las legislaturas de los estados para expedir leyes en materia de trabajadores al servicio de los municipios.

Por otra parte es importante hacer mención que hasta los inicios del presente siglo, la duración de los cargos del gobierno municipal, era de un año, aunque de igual forma se ha señalado con anterioridad en el presente capítulo que en la época de la colonia había cargos que eran vitalicios, algunos se renovaban cada año o en ausencia definitiva del titular; hasta mediados de la década de los veinte se definió en la mayoría de las leyes orgánicas municipales de los Estados, que los puestos de los integrantes del ayuntamiento durarían dos años y en la década de los cuarenta se aumentó a tres.

CAPITULO SEGUNDO
FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

- A).- INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO
- B).- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CABILDO
- C).- FUNCIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO

A).- INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO.

Por disposición Constitucional el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno que administra al municipio, es designado por voto popular directo de la población; y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado; interpretándose lo siguiente en el sentido de que entre los miembros que integran los tres poderes del estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y el ayuntamiento no debe haber ninguna autoridad intermedia.

El ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado y deliberante que asume cada tres años la máxima representación política del municipio, se encarga de encauzar los diversos intereses sociales y la energía ciudadana hacia la promoción del desarrollo, darle plena vigencia al estado de derecho y por intermedio del gobierno del estado, robustecer el pacto federal.

El ayuntamiento se integra por un presidente municipal, uno o más síndicos y regidores de mayoría relativa y representación proporcional electos mediante el voto libre secreto y directo.

El presidente municipal es el miembro del ayuntamiento encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y realizar la administración del municipio velando por la correcta ejecución de los programas de obras y servicios públicos.

Los síndicos son los integrantes del ayuntamiento encargados de vigilar los aspectos financieros del mismo, de procurar los

intereses municipales y de representarlo jurídicamente, realizando ocasionalmente funciones de ministerio público en los municipios en donde este no exista.

Los regidores son los miembros del ayuntamiento encargados de vigilar que el ejercicio de la función pública municipal, se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables y en concordancia con las políticas definidas en el ayuntamiento velando por la correcta prestación de servicios públicos.

De igual forma integran el ayuntamiento los funcionarios y personal técnico y administrativo que le auxilia en el cumplimiento de sus funciones.

Las personas que por elección directa, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen los cargos de presidente municipal, síndico o regidor, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El Artículo 117 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México señala de manera textual lo siguiente: "Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa del municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva.

Los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia."

Así mismo es importante señalar el contenido del Artículo 116 de la propia Constitución Política del Estado libre y

soberano de México, el cual a la letra dice: "En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni este por si solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales".

De todo lo anterior se desprende que el ayuntamiento actúa como órgano colegiado y así mismo sus integrantes tienen funciones específicas que desempeñar, toda vez que en ningún caso podrán realizar funciones diversas de las que la propia ley les confiere a cada uno de sus miembros de manera individual, así como también como órgano colegiado.

Por otra parte es de suma importancia señalar cuales son los requisitos para poder ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento en el Estado de México y para lo cual el Artículo 119 de la Constitución local de la propia Entidad Federativa nos señala tales requisitos, que lo son:

I.- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado de México, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

III.- Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

A continuación se transcriben los artículos contenidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que nos habla respecto a la integración e instalación de los ayuntamientos.

TITULO II
DE LOS AYUNTAMIENTOS
CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política local y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el primero de enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes;

II.- un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes.

III.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes.

IV.- Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional, cuando tengan más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día quince de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca de la gestión administrativa del cuerpo edilicio, relativos a los diversos ramos de la gestión y aplicación del ejercicio presupuestal; así mismo lo realizado respecto del plan municipal.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- El día 30 de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I.- Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el Artículo 171 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II.- Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas de el primer día del año siguiente en el año siguiente en el que hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión

de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legitimamente instalado el Ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de..."

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

Artículo 21.- Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una Junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

Artículo 22.- Cuando después de instalado un ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, el presidente municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga a la Legislatura local o a la Diputación Permanente, la designación de los miembros sustitutos.

Artículo 23.- Cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de algún ayuntamiento el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura o la Diputación Permanente, la designación de un ayuntamiento provisional, que actuará hasta que entre en funciones el ayuntamiento electo.

Artículo 24.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un consejo municipal que concluirá el periodo respectivo.

Artículo 25.- Los ayuntamientos provisionales, las Juntas y consejos municipales, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y tendrán las atribuciones que la ley le confiere a los ayuntamientos constitucionales de elección popular .

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la diputación permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

Por otra parte es importante hacer mención que el artículo quinto transitorio de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, señala que los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el primero de enero de 1997, y lo concluirán del diecisiete de agosto del 2000.

Este decretó entro en vigor el día 2 de marzo de 1996, por lo que de lo anterior se desprende que las proximas elecciones municipales en esta entidad federativa, los integrantes de los ayuntamientos duraran en su función tres años con siete meses y medio, y por consiguiente se tendrá que reformar el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

B) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CABILDO

Son atribuciones de los ayuntamientos municipales, las facultades y obligaciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local de cada entidad federativa, así como también la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones legales, como la reglamentación municipal.

En todo caso las atribuciones les son definidas a cada municipio por las legislaturas de los estados de acuerdo a sus características sociales, económicas, políticas y geográficas, considerando su capacidad económica, humana y material.

El Artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los ayuntamientos desempeñarán dos tipos de funciones, que los son:

A) Las reglamentarias, para el régimen de gobierno y

administración del municipio.

B) Las de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general que dicten.

De igual forma el Artículo 124 de la Constitución antes referida nos señala que los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, el cual será promulgado y publicado el día 5 de febrero de cada año; así mismo el Artículo 125 de la propia ley nos dice que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca la ley de la materia; además de que los ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo, cuando la ley de ingresos aprobada por la legislatura requiera adecuaciones al presupuesto de egresos, al concluir las sesiones en las cuales se apruebe el presupuesto municipal de egresos en forma definitiva, se dispondrá por el presidente municipal su promulgación y publicación.

De igual forma el párrafo segundo del Artículo 128 de citada ley señala que los ayuntamientos con intervención del ejecutivo del estado, podrán entre sí o con los de otras entidades federativas, convenir la prestación de servicios o la realización de obras en sus territorios cuando estos constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos ágiles y sencillos para tales finalidades.

Además de ello la ministración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Por otra parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su título segundo, capítulo segundo, relativo al funcionamiento de los ayuntamientos señala lo siguiente.

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando a la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en

aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo formar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la gaceta municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copias certificadas a los integrantes del ayuntamiento que los soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Así mismo el capítulo tercero del título segundo de la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos señala las atribuciones de los ayuntamientos, las cuales están contempladas en su Artículo 31 que dice a la letra lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación

de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como lo referente a la administración de contribuciones fiscales:

III. Proponer ante la legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado:

IV. Proponer, en su caso, a la legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos:

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas:

VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que le corresponda a las localidades, conforme a esta ley:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la legislatura del Estado:

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales:

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos:

IX.Bis. Crear en el ámbito de sus respectivas competencias una coordinación municipal de derechos humanos, la cual será autónoma en sus decisiones:

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta ley;

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de la unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos;

XX. Autorizar la contratación de empréstito, en términos de la ley de deuda pública municipal del Estado de México;

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas correspondientes;

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;

XXIV. participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

XXV. Constituir o participar en empresas paramunicipales y fideicomisos;

XXVI. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la legislatura del Estado;

XXVII. Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo.

XXVIII. Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;

XXIX. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;

XXX. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

XXXI. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

XXXII. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

XXXIII. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;

XXXIV. Publicar por lo menos una vez al año la " Gaceta Municipal como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

XXXV. Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;

XXXVI. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito de acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

XXXVII. Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;

XXXVIII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales.

C) FUNCIONES DEL SECRETARIO MUNICIPAL

El ayuntamiento para poder ejercer sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en su caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal; así mismo para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará entre otras con las siguientes dependencias:

A).- La secretaria del ayuntamiento.

B).- La tesorería municipal.

Una vez que se han señalado algunas de las dependencias en las cuales los ayuntamientos se auxilian para poder ejercer sus atribuciones y responsabilidades, así mismo y antes de entrar al desarrollo del presente tema es importante hacer mención de los antecedentes históricos del Secretario del Ayuntamiento en el Estado de México, dándose por primera vez, esta figura a través de la ley del veinte de marzo de mil ochocientos treinta y siete, en donde se creó el nombramiento de los secretarios de los ayuntamientos, toda vez que anteriormente era común turnar a los regidores para el desempeño de ese cargo; el secretario era nombrado por acuerdo de cabildo, y entre los requisitos de ingreso se proponía a la persona más idónea, a quien se exigía educación y edad competente y su salario era determinado por el propio cabildo. Sus obligaciones eran respetar a todos y cada uno de los regidores y obedecerlos en los casos en que conforme a sus facultades pudieran y debieran mandar sobre algún aspecto, ya fuera acordado en cabildo, o bien originado en el carácter de que estaban investidos; cuando no fuera así y el secretario no

podiera obedecer porque el regidor se excediera en facultades. daría cuenta al presidente para que éste resolviera el caso; debía arreglar el archivo en forma sistemática, llevar las actas en las que se asentaban los acuerdos de cabildo; así como también un libro de cabildos secretos, un libro de conocimientos, un libro de comunicaciones recibidas, un libro de asientos contables, otro libro de padrón de individuos sujetos al pago de censo por terrenos de común repartimiento, así como también, llevar otro llamado de redenciones, que era algo así como un padrón de reses que se sacrificaban para el consumo.

El Secretario únicamente tenía derecho de hacer uso de la palabra para informar, leer el acta de sesión y recoger los votos del cabildo, mostraba a la vista del público las horas de oficinas, así como la lista de comisiones y nombre del regidor correspondiente; llevaba el inventario general de objetos o útiles y enseres propiedad del Ayuntamiento; al mismo tiempo, tenía la obligación de elaborar la memoria de los trabajos emprendidos por la corporación.

En ausencia del escribano de diligencias, acompañaba a los regidores en los asuntos oficiales y a la corporación en las festividades cívicas; se encargaba de igual forma de los libros del Registro Civil, le estaba prohibido registrar sin la presencia del oficial jefe de la oficina, que era el presidente municipal.

Por otra parte en la actualidad los requisitos que se requieren para desempeñar el cargo de secretario del ayuntamiento, están debidamente contemplados en el Artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere.

I.- En municipios que tengan una población de hasta 150.000 habitantes, haber concluido la educación secundaria, en los municipios que tengan más de 150.000 y hasta 500.000 habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido la educación media superior; en los municipios de más de 500.000 habitantes y en el municipio sede de los poderes del estado, haber concluido estudios de licenciatura;

II.-Tener capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento;

III.- No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

Por su parte el Artículo 91 de la citada Ley Orgánica Municipal establece cuales son las atribuciones de secretario del ayuntamiento, siendo estas las siguientes:

- 1.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- 2.- Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- 3.- Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes.
- 4.- Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- 5.- Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- 6.- Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

- 7.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- 8.- Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- 9.- Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- 10.- Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- 11.- Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público, los de uso común y los propios;
- 12.- Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;
- 13.- Ser responsable de la publicación de la gaceta municipal;
- 14.- Las demás que le confieran esta ley y disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO
EL SINDICO MUNICIPAL.

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICO MUNICIPAL.**
- B).- EL SINDICO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO.**
- C).- FUNDAMENTOS JURIDICOS.**
- D).- ATRIBUCIONES.**

CAPITULO TERCERO
EL SINDICO MUNICIPAL

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICO MUNICIPAL.

Los antecedentes históricos del Síndico Municipal se dan por primera vez en Roma, en donde se le conocía con el nombre de defensor civitatis, y era el procurador del Cabildo; Así mismo en España, era el representante personero del municipio.

Por su parte el síndico municipal tiene sus antecedentes históricos en México, desde el momento en que se instauró el primer ayuntamiento en México, lo cual ocurrió el día 22 de abril de 1522, cuando se fundó la Villa Rica de la Vera-Cruz, aunque si bien es cierto que aún no se mencionaba a éste funcionario, sino hasta el año de 1524 cuando el ayuntamiento se instala en la Ciudad de México, siendo la primer persona que ocupó el cargo de Procurador Mayor o Procurador General como también se le conocía, Diego Sánchez Farfán.

Cabe hacer mención que contra las intromisiones reales, dentro de los nativos existía una persona que era el defensor de los derechos ciudadanos contra todos los derechos de la ciudad, del cabildo, del vecindario aún contra el propio cabildo, en materia de privilegios, regalías que los municipios imaginaban administrar de interés, de puntos de honra en general, todo aquello que atañe el pro-común. Por orden del cabildo o sin ella, este funcionario se transformó en el síndico, que se incluyó en los ayuntamientos, existiendo hasta la actualidad en los mismos.

Es importante señalar que en la Nueva España sobresalió la figura rebelde del Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, que lo fue el Licenciado Francisco Primo de Verdad y

Ramos, quien declaró que la Nueva España debería de ser una nación soberana e independiente.

Por ello a continuación se transcribe la idea que expuso el referido Primo de Verdad, la tarde del 19 de Julio de 1808, cuando señaló lo siguiente: **"LA SOBERANIA RESIDE EN LA NACION REPRESENTADA EN TODO EL REINO Y LAS CLASES QUE LO FORMAN Y CON MAS PARTICULARIDAD, EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES QUE LO GOBIERNAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA Y EN LOS CUERPOS QUE LLEVE LA VOZ PUBLICA, LOS CUALES LA CONSERVARAN INTACTA Y SOSTENDRAN CON ENERGIA"**.

Debido a lo anterior el Virrey Iturrigaray, quien tenía una gran visión política y asumido un riesgo considerable, apoyo al Licenciado Primo de Verdad, pero desgraciadamente un grupo de nacionalistas fanáticos Españoles encabezado por el hacendado Don Gabriel del Yermo, se apoderó de la persona del Virrey Iturrigaray, la noche del 15 de Septiembre de 1808 y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos al Regidor Azcárate, el Síndico Primo de Verdad y el Frayle Limeño, Melchor de Talamantes, asesinando a Primo de Verdad, y al día siguiente, la audiencia reconoció por Virrey a Don Pedro de Garibay.

De lo anterior se desprende que el acontecimiento histórico más importante del síndico municipal en la República Mexicana en ese entonces, se dio a raíz de la intervención de Napoleón en España ya que hubo una serie de trastornos en la corte española que repercutieron en sus colonias, en donde empezaron a surgir en las mismas ideas independesistas, principalmente por parte de los criollos que vivían en la Nueva España, y de manera especial los que habitaban en el territorio Mexicano.

La Constitución Española de Cádiz fue trascendental para vida política en la Nueva España, jurada el 19 de marzo de 1812,

implantada en la Nueva España como consecuencia del levantamiento de Diego Fernando VII. en marzo de 1820. teniendo vigencia en México apartir del mes de mayo de ese mismo año. Constitución en la que en su título VI. capítulo I. señala en su artículo 309 lo siguiente: " Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes , regidores, procuradores síndicos, presididos por el Jefe Político. donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos".

Por su parte el artículo 312 indica que: " Los Alcaldes. regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos. cesando los regidores y demás que sirvan de oficio perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación".

En el artículo 315 se señala: " Los Alcaldes se mudarán todos los años. los regidores por mitad cada año. y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiese sólo uno. se mudará todos los años".

En el artículo 316 se afirma: " El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, dónde el vecindario lo permita". 12.

De lo anterior se desprende que los alcaldes y demás funcionarios tenían un tiempo perentorio en sus cargos y no podían ser reelectos para el siguiente periodo.

12.- El Municipio Mexicano. Secretaria de Gobernación Centro Nacional de Desarrollo Municipal, Págs., 108, México 1992.

Cuando se erigió el Estado de México, en 1824, como ya de dijo, se expidió un Decreto por el Constituyente en el que se dió a conocer la Ley Orgánica para el arreglo del gobierno interior, esto el 6 de agosto de 1824, declarándose que el Estado se componia de partidos, siendo este el decreto número 18, posteriormente el decreto número 36, nos dice que los ayuntamientos se instalaron en el Estado de México el 1 de enero de 1826.

B) EL SINDICO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

La figura del síndico existe desde la instalación de los ayuntamientos en México; asimismo en el Estado de México, dicho cargo se dá a partir de que se creó la primera República Federal en México, lo cual ocurrió en 1824, y en ese entonces esta entidad federativa se componia de 180 ayuntamientos los cuales se integraban por un alcalde o alcaldes, síndico procurador, regidores, secretarios, tesorero, escribientes, portero, y mozo de oficio.

La organización de los ayuntamientos estuvo estructurada en dos niveles claramente diferenciados que lo fueron:

De autoridades, que eran alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico.

De empleados que eran secretario, depositario o tesorero, escribientes, portero, mozo de oficio.

La integración del número de autoridades y empleados del ayuntamiento, estaba en función a su vez del número de población de cada municipalidad; por ejemplo en poblaciones de hasta cinco mil habitantes, el ayuntamiento se componia de un alcalde, de un

procurador Sindico y cinco Regidores; cuando la población se componia de mas de cinco mil habitantes y menos de diez mil habitantes, se integraban con dos alcaldes, un procurador sindico y ocho regidores; y cuando la población tenia más de diez mil habitantes, había dos alcaldes, dos procuradores sindicos y dieciséis regidores.

Las personas electas para algunos de los oficios del ayuntamiento iniciaban su encargo el primero de enero de cada año.

En suma y con la debida proporción guardada tenemos que la organización primogenia de los ayuntamientos en el Estado de México, no difiere a lo fundamental de lo que en la actualidad prevalece.

En la actualidad, se desprende su carácter constitucional que le confiere el artículo 115 de nuestra carta magna, asi como también tanto la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México y la Ley Orgánica Municipal de la propia Entidad Federativa nos señala sus funciones y atribuciones que les son encomendadas.

El cargo del sindico municipal es de elección popular y se considera en orden jerárquico dentro del cabildo el segundo en importancia, después del Presidente Municipal que es el primero en el cabildo, y sus funciones y atribuciones que la ley les confiere son muy amplias y variadas, pero desgraciadamente dentro de los 122 municipios que en la actualidad integran del Estado de México, tenemos que dichos cargos los ocupan diversas personas desde campesinos, obreros, y en algunos casos profesionistas como profesores, contadores, ingenieros, arquitectos, etc. solamente en algunos de los municipios con mayor número de habitantes y

de mayor importancia en todos sus aspectos, tenemos que dicho cargo lo ocupan, en diversas ocasiones Licenciados en Derecho o personas que tienen conocimientos jurídicos y lo cual es muy importante que las personas que desempeñan dicho encargo tengan amplios conocimientos de la función que deberán realizar, pero desgraciadamente en algunos municipios dicho puesto se les concede a algunos grupos políticos, o bien a algún sector de la población que puede ser campesino, obrero o popular, así como también a una comunidad que integra el propio municipio, como sucede en el municipio de Zumpango, en donde el puesto de Síndico siempre se ha dejado que una persona del poblado de San Juan Zitlaltepec, lo ejerza, independientemente de la actividad personal que desempeñe dicha persona con anterioridad a ocupar el multicitado cargo.

Así mismo en municipios muy importantes en los cuales el síndico municipal no es Licenciado o Pasante de derecho tal servidor público está debidamente asesorado por tales profesionistas que lo auxilian para el mejor desempeño de las actividades que le son encomendadas por lo propia ley. situación que en muy pocas ocasiones se llega a dar en municipios de menor importancia y con lo cual en muchos casos dicho funcionario público llega a realizar algunas actos que pueden perjudicar a particulares e inclusive al propio municipio, ya que es el representante legal del municipio y eso sucede porque desgraciadamente él no conoce bien las funciones que le señala la ley, o en su defecto se toma atribuciones que no le competen.

Por otra parte es importante hacer mención que en las leyes orgánicas municipales de cada uno de los treinta y un Estados de la República, existen diferentes reglamentaciones respecto a la

figura Síndico Municipal; por ejemplo en los estados de Chihuahua, Sinaloa y Yucatán, no cuentan con la figura del síndico municipal; así mismo en los estado de Baja California y Jalisco, existe la figura del Síndico Municipal, pero este no es electo en forma directa, sino es designado por el Presidente Municipal; de igual forma el estado de Jalisco incorpora una figura en desuso, con atribuciones poco claras y que lo es la del Vicepresidente Municipal; por otra parte el estado de Veracruz, en los municipios que cuentan con más de sesenta mil habitantes se prevee la existencia de cuatro Síndicos.

C) FUNDAMENTOS JURIDICOS.

En primer lugar tenemos el fundamento constitucional del Síndico, el cual esta contemplado en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice: " Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos,

cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejaré de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la Ley. 13.

Ahora bien los fundamentos jurídicos del síndico municipal en el Estado de México los encontramos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de manera concreta en lo que señala el Artículo 117 de dicho ordenamiento legal, toda vez que el mismo nos señala que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal del Estado de México de igual forma nos señala los fundamentos jurídicos bajo los cuales de manera concreta los síndicos municipales ejercerán sus funciones, tal como lo disponen los Artículos 52, 53 y 54 de dicha Ley, de los cuales más adelante se realizará un estudio de estos, de manera más detallada.

D).- ATRIBUCIONES.

De manera general los síndicos municipales tendrán las siguientes funciones y atribuciones.

Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Coordinar la comisión de Hacienda Pública municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de

los fondos públicos.

Revisar y en su caso, si está de acuerdo, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados financieros.

Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale sobre las gestiones realizadas.

Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la ley y con los planes y programas establecidos.

Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas.

Someterse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.

Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones.

Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el ayuntamiento.

Los demás que señalen en la ley, reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.

Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determina la Ley Orgánica de la materia.

Vigilar que los servidores públicos municipales a nivel directo presenten oportunamente la declaración de su situación

patrimonial al tomar posesión de su encargo, anualmente y al terminar su ejercicio.

Las demás que se señalen en la ley, los reglamentos municipales y en los acuerdos del ayuntamiento.

Ahora bien es importante hacer mención que las atribuciones del síndico municipal tienen algunas características muy especiales en cada entidad federativa, como a continuación se describirá.

En el estado de Baja California tiene como atribución además de las antes señaladas la de asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afectan a todo el municipio.

En el Estado de Chiapas la de controlar y vigilar las adquisiciones y almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino en la contabilidad de las entradas y salidas del mismo.

En el Estado de Guanajuato menciona que en los municipios en donde exista más de un síndico, éstos ejercerán sus funciones en los términos del reglamento interior.

En el Estado de Guerrero autorizar la suscripción de créditos públicos y privados.

Así como también la de conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general los documentos de significación para el municipio que no corresponda a los recursos financieros responsabilidad de la tesorería proveyendo las medidas necesarias para su seguridad.

Y además la de suplir en los términos de ley, las ausencias temporales del presidente municipal.

En el Estado de Hidalgo la de presidir la comisión de

hacienda.

Así como también las de encargarse de tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estime convenientes.

En el Estado de Jalisco la designación del síndico puede recaer en el mismo secretario.

En el Estado de México la de vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo.

La de participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que finquen el mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos.

Y en caso de que se elija un tercer síndico ejercerá algunas de las funciones del segundo.

En el Estado de Michoacán el de gestionar la legalización de la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, haciendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control.

En el Estado de Morelos la de suplir las faltas temporales del presidente municipal.

En el Estado de Nayarit la de intervenir en los procedimientos de expropiación que solicite el ayuntamiento, y la de fungir como asesor jurídico del mismo.

En el Estado de Puebla la de contestar el informe anual del

presidente municipal.

En el Estado de Querétaro el ayuntamiento designará de entre los regidores propietarios a uno o dos síndicos municipales.

En el Estado de Tamaulipas en los municipios en donde existan dos síndicos, estos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos, con las facultades señaladas para el síndico.

En el Estado de Yucatán no se contempla la figura del síndico.

En el Estado de Zacatecas la de cerciorarse que el tesorero municipal ha otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la idoneidad del fiador. 14.

14.- SECRETARIA DE GOBERNACION. CENTRO NACIONAL DE DESARROLLO MUNICIPAL. Gobierno y Administración Municipal en México. Págs., 141,142,143,144 y 145. México, 1993.

CAPITULO CUARTO
ORDENAMIENTOS JURIDICOS MUNICIPALES

A).- FUNCIONES DEL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

B).- CAPACITACION JURIDICA ADMINISTRATIVA QUE DEBEN TENER CON ANTELACION LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y EN ESPECIAL LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO.

C).- LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO, EN RELACION CON LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES.

D).- PROPUESTAS DE CAMBIO, EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA SER SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL, EN EL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO CUARTO

ORDENAMIENTOS JURIDICOS MUNICIPALES

A).- FUNCIONES DEL SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus Artículos 52, 53 y 54, señala de manera concreta las funciones que deberá realizar en Síndico Procurador en dicha entidad federativa, y para lo cual a continuación se transcribirán textualmente lo que refieren tales preceptos legales.

Artículo 52.- Los Síndicos Municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerá conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones.

I.- Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;

V.- Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;

VI.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII.- Intervenir en la formulación de inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

VIII.- Regularizar la propiedad de los bienes muebles e inmuebles municipales;

IX.- Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;

X.- Practicar, a falta del Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de 24 horas y vigilar que los Oficiales Conciliadores y Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;

XI.- Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;

XII.- Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;

XIII.- Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIV.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

XV.- Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

XVI.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables;

En el caso de que sean dos los Síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la Hacienda Municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V y XVI, y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII, entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer Síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo al que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X.

Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes Municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Artículo 54.- El Ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda. 15.

B) CAPACITACION JURIDICA ADMINISTRATIVA QUE DEBEN TENER CON ANTELACION LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y EN ESPECIAL LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MEXICO.

En el Estado de México. no existe en la actualidad ningún ordenamiento legal, que señale que los funcionarios públicos elegidos mediante el voto directo de la población para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores deben de tener una capacitación previa antes de entrar en funciones para desempeñar los cargos que les fueron conferidos.

Por tal motivo y efecto de poder desarrollar el presente punto en mi trabajo de tesis procedí a desarrollar un trabajo de campo con diversas personas que han ocupado tales cargos públicos, y en forma concreta acudí con los síndicos procuradores de los municipios de Apaxco de Ocampo, Tequixquiac y Zumpango, Estado de México de nombres Profesora Guadalupe Oviedo Salinas, Ciudadano Amalio Germán Rodríguez Navarro y Profesor Marcelino Gregorio Godínez Calzada, respectivamente, y tales funcionarios públicos coincidieron al señalar que ellos en ningún momento recibieron algún tipo de asesoría por parte del Gobierno del Estado de México antes de desempeñar el cargo por el cual fueron electos, y por otra parte, ya en el desempeño de sus funciones solicitaron a diferentes dependencias del Gobierno del Estado de México, tal apoyo, como lo fué a la Jefatura de Averiguaciones Previas del Estado de México, se les proporcionarán cursos de capacitación en su función de auxiliares del Ministerio Público Investigador, y para lo cual la misma se les dió ha través de los ciudadanos Agentes del Ministerio Público Investigador del Distrito de Zumpango, así como por parte del Jefe de

Averiguaciones Previas de la Procuraduria General de Justicia, de la propia entidad federativa además del Director de Servicios Periciales de la Procuraduria General de Justicia.

De igual forma también recibieron asesoría por parte del Gobierno del Estado de México, de manera especial de la Contaduría del Estado de México, la Contraloría General de Glosa las cuales tuvieron que ser solicitadas con anterioridad a la dependencia correspondiente del Gobierno Estatal; así mismo dicho Servidores Públicos coincidieron en manifestar que por parte de los Municipios en los que desempeñan sus funciones en ningún momento han recibido apoyo alguno por parte del Asesor Jurídico del propio Municipio toda vez que dicho asesor únicamente le proporcionaba tal asesoría al Presidente Municipal.

Por otra también acudí ante el Ciudadano Presidente Municipal del Municipio de Apaxco de Ocampo Estado de México, de nombre Hector Gustavo Frias Rivapalacio, quien me manifestó que por lo respecta a los presidentes municipales del Estado de México, una vez que los mismos fueron electos para desempeñar dicho cargo recibieron un curso de capacitación aproximadamente quince días antes de entrar en funciones, y tal curso lo recibió al igual que la persona que iba a desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento y éste se les proporcionó en un hotel de Valle de Bravo, Estado de México, teniendo el mismo una duración de cuatro días y con un horario comprendido de las ocho de la mañana a las ocho de la noche, teniendo únicamente una hora de descanso la cual aprovechaban para tomar sus alimentos, y en ese lapso de tiempo se les dio la capacitación correspondiente de las funciones que iban a desempeñar.

Además de ello también consulte con varios regidores de los municipios antes referidos, los cuales me manifestaron que por lo que respecta a sus funciones ellos si recibieron asesoría por parte de diversas dependencias del Estado de México, pero está se les proporciono durante el desempeño de sus funciones de acuerdo principalmente a las diferentes actividades que les fueron encomendadas mediante el cabildo municipal.

De todo lo anterior, es que se llega a concluir respecto a este punto de la presente tesis que desafortunadamente en algunos municipios del Estado de México, no existe una plena indentificación entre los integrantes del Ayuntamiento debido a que estos pertenecen a diferentes grupo políticos, por lo que unicamente siempre se le tiene plena preferencia al presidente municipal, tanto para recibir la asesoría y capacitación correspondiente respecto a sus funciones surge del Gobierno estatal y esto traé como consecuencia desgraciadamente que muchos ayuntamientos no exista armonía entre sus integrantes y ello a quien perjudica más es a la propia población.

C) LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO. EN RELACION A LOS SINDICOS PROCURADORES MUNICIPALES.

Primeramente es menester señalar el contenido del título primero, capítulo unico, relativo a las disposiciones generales en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, y Municipios, mismo que dice lo siguiente:

Artículo 19.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II.- Las obligaciones en dicho servicio público;

III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 29.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dió origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de

actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 39.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, serán:

- I.- La Legislatura del Estado.
- II.- Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- III.- La Secretaría de la Contraloría.
- IV.- Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.
- V. - Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales.
- VI.- Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 49.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas: no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Al respecto de lo anterior es necesario hacer hincapié en el contenido del título tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual nos habla lo relativo a la población, y en su capítulo primero acerca de los habitantes del estado, así mismo en el capítulo segundo nos habla de los ciudadanos del Estado.

Así mismo el Título Tercero de la Ley en comento, se refiere a la responsabilidades administrativas y en su Capítulo Primero

acerca de los sujetos, por lo que a continuación me permito transcribir el artículo 41 de la propia Ley, mismo que a la letra dice lo siguiente: " Son sujetos de responsabilidades administrativas, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere, el artículo 29, de esta Ley.

Por otra parte el artículo 49 de la multicitada ley nos habla sobre las sanciones por responsabilidad administrativa, las cuales consistirán en:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de empleo, cargo o comisión;

IV.- Sanción económica;

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para que el titular

de la Dependencia. Organismo Descentralizado, empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI.- Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

El Artículo 50 de la Ley en comento nos dice que las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el Servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones.

El artículo 52, nos dice que para la aplicación de las sanciones que establece el artículo 49, de esta Ley se observarán las siguientes prescripciones.

Fracción IV.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el Superior Jerárquico cuando no exceda de un monto equivalente.

a doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y por la Secretaría cuando sean superiores a esta cantidad.

Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura y respecto a los demás Servidores Públicos Municipales, su aplicación corresponde a los Ayuntamientos en los términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

El Tercer párrafo del artículo 47 nos dice: que los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por la Presidencia Municipal.

Por su parte el Artículo 70 de esta Ley se refiere a que para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- Auxilio de la Fuerza Pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

De todo lo anterior se desprende que no existe un Artículo expreso en la propia Ley que determine las funciones, atribuciones, derechos, obligaciones y alcances jurídicos que pudiera tener el Síndico Procurador, ya que de manera general dicha ley se refiere a las faltas o anomalías que pudieran cometer los funcionarios municipales.

Y si acaso se diera la necesidad de que el sujeto principal

de nuestro trabajo de tesis, es decir de Síndico, omitiera por desconocimiento alguna de sus funciones propias, como la que se establece en el artículo 53, fracción X de la Ley Orgánica Municipal y que a la letra dice lo siguiente: " Practicar, a falta del Agente del Ministerio Público, las primeras Diligencias de Averiguación Previa o aquellas que sean de notoria urgencia remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro del término de 24 horas y vigilar que los Oficiales Conciliadores y Calificadores, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos"; Por tal motivo sería inconveniente aplicarle con todo rigor los preceptos contenidos en la Ley de Responsabilidades de lo Servidores Públicos de Estado y Municipios, por no acatar la disposición antes mencionada, ya que no se le podía exigir su cabal cumplimiento, ni se podrá aplicar el principio axiomático del derecho "El desconocimiento de la Ley, no exime el cumplimiento de la misma", toda vez que si este se aplicare perjudicaría de manera irreparable el sano funcionamiento de un Ayuntamiento.

Por lo que insisto en la debida preparación profesional, sobre el desempeño de las funciones del Síndico Municipal.

D) PROPUESTAS DE CAMBIO, EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA SER SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL EN ESTADO DE MEXICO.

I.- Que se establezca en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como requisito indispensable que el funcionario que haya sido electo como Síndico Procurador Municipal, sea un

profesional del derecho, que conozca los diferentes ordenamientos legales propios del municipio, para que pueda desempeñar con eficiencia su cargo público; a falta de título profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, y recordando que el puesto en comento, es de elección popular, por lo menos se le requiera de que sea un estudioso de derecho y que acredite como mínimo su carta de pasante de dicha profesión.

II.- Sería conveniente de acuerdo a la trayectoria histórica de los municipios, que antes de que ejerzan el cargo al que fueron electos los funcionarios Municipales, estos pudieran con anticipación realizar un curso de capacitación profesional sobre el area, en la cual van a desempeñar su cargo público, toda vez que si tomamos en cuenta que en la mayoría de los casos los nuevos funcionarios municipales, inician sus labores sin saber a ciencia cierta que derechos y obligaciones tienen que ejercitar con la función encomendada, y por consiguiente en la mayoría de las ocasiones pierden sustancialmente el tiempo y los asuntos de su ingerencia inmediata, por la falta de conocimiento técnico y jurídico.

III.- De igual forma se sugiere que el Síndico Procurador que haya sido electo, sea invitado a participar en el curso sumario al que tiene la obligación de asistir el Presidente Municipal antes de su función administrativa, toda vez de que como lo hago valer en el cuerpo del presente trabajo, es el funcionario municipal, que requiere adquirir conocimientos de vital importancia que lo conlleven a realizar su trabajo en la forma

más adecuada, ya que debemos señalar que el Síndico Procurador es el Representante Legal del Municipio, y que sin embargo en la practica vemos que ni siquiera existen establecidas en las diferentes leyes Municipales la obligación de capacitación municipal, por lo que podemos establecer que queda en cierto estado de indefensión por desconocer sus funciones y principales atribuciones, así como también debido a tal situación, en ocasiones realiza funciones que no le competen.

IV.- Para reforzar la figura de Síndico Municipal, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice: " Los Síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos"; lo anterior conlleva a pensar que ejercitará a la par con la contraloría interna los asuntos relacionados al municipio, pero nos encontramos que muchos de los municipios del Estado de México, carecen de una contraloría interna, por lo tanto de manera supletoria será nuestro personaje quién deberá llevar bajo su cargo la función de controlar, razón por la cual el Síndico Procurador debe tener bastos conocimientos sobre los Ordenamientos Jurídicos inherentes al Municipio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El primer Ayuntamiento que se instaló en la América continental, lo fue el de la Villa-Rica de la Veracruz, el veintidós de abril de mil quinientos diecinueve, y fue como consecuencia del temor que tuvo Hernán Cortes de que el Gobernador de Cuba Diego de Velázquez tomara represalias en su contra por haberlo desobedecido, y a su vez con ello legítimo la conquista de España en el actual México.

SEGUNDA.- Nos percatamos que dentro de los antecedentes históricos del tema que nos ocupa, no encontramos vestigio alguno de la capacitación, ni mucho menos profesionalización del Síndico Procurador Municipal, en el Estado de México.

TERCERA.- En atención a lo anterior, la costumbre es quien ha determinado que el Síndico Procurador sea designado por elección popular y sin que sea necesario que este sujeto tenga alguna preparación referente a su cargo encomendado.

CUARTA.- En la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su capítulo segundo de los Síndicos y principalmente en los Artículos 52, 53, y 54 se señalan las diferentes atribuciones que tendrán dichos funcionarios, sin embargo la Ley en comento, adolece de otras necesidades, por señalar, es decir no indica en ningún momento los requisitos mínimos indispensables que debe cubrir el Síndico Procurador, por lo que apreciamos una laguna jurídica en este sentido.

QUINTA.- Es de vital importancia que la figura del Síndico Municipal, recaiga hoy en día en un conocedor tanto del Derecho Municipal como sabedor de los problemas propios del Municipio que represente, toda vez en la actualidad se nombran a estos funcionarios por alguna recomendación, compadrazgo o decisión externa del Cabildo Municipal saliente, por lo que perjudica a la comunidad el hecho de que este funcionario no conozca sus funciones ni los problemas directos que debe resolver, por lo tanto, se robustece la propuesta planteada en este trabajo de que el Síndico Procurador debe ser un funcionario con pleno conocimiento de los aspectos legales relativos a su función y que de preferencia sea un Licenciado en Derecho o al menos un Pasante de la propia carrera que conozca las leyes más importantes del ámbito Municipal.

SEXTA.- Proponemos se agreguen a los diferentes ordenamientos jurídicos municipales de manera clara y concisa los requisitos mínimos indispensables a que hemos hecho alusión, para el mejor desempeño del cargo de Síndico Procurador Municipal, ya que es necesario una profesionalización de los servidores públicos de este nivel, ya que son y serán los principales pilares jurídicos de los Ayuntamientos Municipales.

**BIBLIOGRAFIA CONSULTADA PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

- 1.- *Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, 1991.*
- 2.- *Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Colección Texto Jurídicos Universitarios. México, 1990.*
- 3.- *Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. Editorial Porrúa-UNAM. Tercera Edición. México. 1991.*
- 4.- *Centro Nacional de Estudios Municipales. El Municipio Mexicano. Secretaría de Gobernación. México. 1992.*
- 5.- *Centro Nacional de Estudios Municipales. El Desafío Municipal. Secretaría de Gobernación. Primera Reimpresión. México, 1985.*
- 6.- *Colección de Manuales de Administración y Organización Municipal. I.N.A.P., Instituto Nacional de Administración Pública. México, 1992.*
- 7.- *El Municipio en México. Exposición Documental. Archivo General de la Nación. Palacio de Lecumberri, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México. 1996.*
- 8.- *Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. editorial Esfinge. Decimo Séptima Edición. México. 1991.*
- 9.- *Guías Técnicas para la Administración Municipal. Centro de Estudios de la Administración Municipal. I.N.A.P. Instituto Nacional de Administración Pública. México, 1993.*
- 10.- *Gobierno y Administración Municipal en México. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Desarrollo Municipal, México, 1993.*

- 11.- *Gobierno del Estado de México. Origen y Evolución del Municipio en el Estado de México. Obra conmemorativa del V. Centenario del Encuentro de dos Mundos. Toluca, Estado de México, 1992.*
- 12.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México 1989.*
- 13.- *Martínez Cabañas, Gustavo. La Administración Estatal y Municipal de México. Libros de Texto. I.N.A.P., Banobras, Instituto Nacional de Administración Pública.*
- 14.- *Moya Palencia, Mario. Temas Constitucionales, UNAM. México, 1978.*
- 15.- *Ochoa Campos, Moises. El Municipio y su Evolución Institucional, Publicaciones del Instituto de Asesoría y de Capacitación Financiera Municipal de Banobras. México, 1981.*
- 16.- *Ochoa Campos, Moises. La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, México, 1979.*
- 17.- *Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa. Decima Edición Reimpresión, México, 1993.*
- 18.- *Rendón Huerta Barrera, Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa. México 1985.*
- 19.- *Robles Martínez Reynando, El Municipio, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1993.*
- 20.- *Rodríguez Flores, Cuauhtémoc, La Consulta Jurídica y Técnica Administrativa para Municipios del Estado de México. Gobierno del Estado de México, 1992.*
- 21.- *Uarte Cortes, Juan, La Reforma Municipal, Editorial Porrúa. México, 1985. Primera Edición.*

**LEGISLACION CONSULTADA PARA LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS.**

- 1.- *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*
Editorial Porrúa, S. A., 113ª, Edición, México, 1996.
- 2.- *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
Poder Legislativo. LII Legislatura. Estado de México, 1995.
- 3.- *Prontuario de Legislación Fiscal. Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas y Planeación, Procuraduría Fiscal, 1996.*
- 4.- *Ley Organica Municipal del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas y Planeación, Procuraduría Fiscal, 1996.*
- 5.- *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Secretaría de Finanzas y Planeación, Procuraduría Fiscal, 1996.*